



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

Estudio del Mandato Judicial a la luz del artículo 112 del Código de
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Antonio Javier Hernández Camarillo

Asesor: **Lic. Jorge Servín Becerra**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Dedico este esfuerzo a Dios, por permitirme llegar hasta aquí, por darme las fuerzas para no claudicar, vencer todos los obstáculos y alcanzar esta meta. Gracias Dios, por todas tus bendiciones para conmigo y toda mi familia.

A mis señores Padres, Luis A. Hernández Cruz y Marina Camarillo, por darme la vida, por prepararme todos los caminos que tenía yo que recorrer, con la mayor dedicación, sacrificio, cariño, amor, pero sobre todo con esfuerzo. Esta tesis esta dedicada a ustedes.

A mi esposa Bibiana y a mis hijos Joshua y Mariana, que vinieron a motivar mi vida, y ante todo pedirles perdón por el sacrificio que han hecho por mi persona, tiempo que estaba destinado y les pertenecía a ustedes.

A mis hermanos Carlos, Susa, Dany, Pepe, Agus, Mary, Paty, por todo el amor, cariño, apoyo y la confianza brindada, que siempre a perdurado en la familia, pero sobre todo a mi hermano Juan Carlos que con su ejemplo, sacrificio, dedicación, tenacidad, abrió un camino nuevo para todos nosotros, y en especial para con mi persona, los amo con toda mi alma.

Al Licenciado Jorge Servín Becerra, por tenerme la confianza para dirigir esta tesis y por ser mi profesor durante la carrera. Gracias Licenciado a nombre propio y en el de mis compañeros por compartir conmigo el amor que le tiene a la carrera, a la Universidad, pero sobre todo gracias por ser una gran persona que es lo mas importante en esta vida.

Al sínodo que me fue asignado y conformado por el Lic. Ricardo H. Zavala Pérez, Lic. Jorge Servín Becerra, Lic. José Carmen Múgica Jurado, Lic. Alejandro García Román, Lic. Karina González Colín, Por compartir conmigo sus conocimientos y experiencias.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco profundamente a las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme una oportunidad, aceptarme y permitirme ser parte de la comunidad mas importante de México y de América Latina.

A las autoridades de la Facultad de Estudios Superiores Campus Acatlán, división de Ciencias Jurídicas y a esta Facultad por ser mi Alma Mater, gracias por abrirme las puertas al conocimiento y por hacer de mi una mejor persona, siempre le estaré agradecido.

Agradezco profundamente a todos mis profesores que compartieron conmigo a lo largo de la carrera, sus conocimientos, vivencias, principios, cariño y experiencias.

Quiero reiterar el agradecimiento a mis compañeros de estudio, que compartieron conmigo a lo largo de estos cinco años en la carrera de Derecho, quienes a pesar de haber concluido conmigo nuestros estudios, siguen compartiendo su amistad y cariño, sin ustedes no lo hubiera logrado.

A mi familia por el apoyo brindado durante este tiempo que duraron mis estudios, y en especial a mis sobrinos quiero recordarles que las cosas mas preciadas de la vida no se pueden construir con las manos, ni se pueden comprar con el dinero, espero que este sea un ejemplo para ustedes y puedan seguir con sus estudios hasta concluirlos, no se priven de esta experiencia, en realidad vale la pena.

A mis compañeros de trabajo y a la institución a la que presto mis servicios, que me dieron la facilidad para que este sueño llegara a realizarse, gracias por su comprensión.

ÍNDICE

Dedicatorias
Agradecimientos
Introducción

“ESTUDIO DEL MANDATO JUDICIAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CAPÍTULO PRIMERO

DESARROLLO HISTÓRICO DEL MANDATO

	PAG.
1.1.- EN ROMA.....	2
1.2.- EN FRANCIA.....	4
1.3.- EN ESPAÑA.....	7
1.4.- EN MÉXICO.....	10
1.4.1.- EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.....	11
1.4.2.- EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.....	13
1.4.3.- A PARTIR DE 1928.....	16
1.4.4.- EN LA ACTUALIDAD.....	20

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL MANDATO JUDICIAL

	PAG.
2.1.- DEFINICIÓN.....	25
2.2.- OBJETIVOS.....	31
2.3.- PARTES EN EL CONTRATO.....	36
2.3.1.- EL MANDANTE.....	36
2.3.2- EL MANDATARIO.....	38
2.4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.....	41
2.5.- EL MANDATO JUDICIAL COMO CONTRATO.....	47

CAPÍTULO TERCERO

LA REPRESENTATIVIDAD LEGAL EN EL ARTÍCULO 112 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

	PAG.
3.1.-PRESENTACIÓN DEL ARTÍCULO.....	53
3.2.-DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES.....	56
3.3.-NATURALEZA JURÍDICO PROCESAL DE LAS PARTES AUTORIZADAS.....	59
3.4.- CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL ABOGADO AUTORIZADO.....	63
3.5.- DEBERES DE LOS AUTORIZADOS.....	68
3.6.- RESPONSABILIDAD EN DAÑOS Y PERJUICIOS	71

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO DEL MANDATO JUDICIAL A LA LUZ

**DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

	PAG.
4.1.- LA UBICACIÓN DEL MANDATO JUDICIAL EN LOS DIFERENTES TIPOS DE MANDATO.....	75
4.1.1.- FRENTE AL MANDATO EN GENERAL.....	76
4.1.2.- EL MANDATO ESPECIAL.....	80
4.2.- LOS REQUISITOS LEGALES DEL MANDATO IRREVOCABLE.....	83
4.3.- LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO.....	92
4.4.- SITUACIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL FRENTE A LA REPRESENTATIVIDAD DERIVADA DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	94
4.5.- CRÍTICAS Y SUGERENCIAS.....	97
CONCLUSIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	104

INTRODUCCIÓN

Hacer un análisis sobre lo que es el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es hablar necesariamente de lo que es el mandato.

De tal manera, que para ello, inicialmente abrimos un primer capítulo, donde vemos y observamos su historia.

Luego sacamos un análisis jurídico del mandato judicial, que es el tipo de contrato a través del cual, las personas se hacen representar por Licenciados en Derecho para lograr una defensa justa de sus intereses en litigio.

Evidentemente, que para el capítulo tercero, ya hacemos un análisis somero de lo que es el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que nos autoriza para tener conceptos específicos y los alcances generales de este tipo de autorización, y los derechos y obligaciones del autorizante y el autorizado.

En el capítulo cuarto, hacemos análisis comparativos de esta autorización de lo que sería el poder general para pleitos y cobranzas, frente a esto, el poder del contrato de mandato judicial, que realmente nos parece bastante criticable la forma en que la legislación civil lo maneja, como consecuencia de ello es de imperiosa necesidad, el tratar de que dicho mandato judicial, logre una mayor eficacia jurídica para establecer correctamente, que solo los Licenciados en Derecho pueden llevar a cabo.

Y en términos generales, frente a todo esto, también tenemos lo que sería el poder general para pleitos y cobranzas, que definitivamente no vuelve mas que cobrador a la persona que lo tiene, y llegado el momento, debe de desahogar completamente los intereses del mandante.

Caso contrario que lo que sucede a los autorizados en el Procedimiento Civil, que es en él momento en que se les otorgan las posibilidades de defensa, y de audiencia, y como consecuencia de esto, logra una mayor efectividad en la representatividad.

Pero, la escala de jerarquización para la diferencia en el contrato de mandato y los autorizados procesales, sería mas que nada formalizar un poco mas lo que es en si un mandato judicial.

CAPITULO PRIMERO

DESARROLLO HISTÓRICO DEL MANDATO

El objetivo principal del este capítulo es hacer un análisis del desarrollo histórico del contrato de mandato en virtud del desenvolvimiento de esta institución, las circunstancias han variado enormemente.

En la actualidad, se puede hablar de varias formas del mandato sin ser mandato, un ejemplo es la representatividad, la prestación de servicios profesionales, los poderes, las diversas formas de representatividad, la procuración, el patronato, que son las circunstancias que de alguna manera están modificando la estructura del contrato de mandato, para que, a partir de esta necesidad de representatividad, existan otras formulas por medio de las cuales, se produzcan los mismos efectos sin la necesidad de establecer un contrato de mandato.

Así podemos citar la situación que plantea el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde también se fija por ministerio de ley una cierta representatividad, un mandato o un poder.

Cual de estas figuras se da en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es una de las preguntas clave que vamos a resolver en el presente trabajo de tesis.

De ahí que es necesario iniciar estableciendo la forma histórica a través de la cual se desarrolla el contrato de mandato.

1.1.- EN ROMA

Sin duda todos los derechos no solamente latinos sino también anglosajones, han surgido de las diversas compilaciones hechas por los romanos, que a través de éstas se han formado las diversas legislaciones normativas, de las sociedades latinas como anglosajonas.

El autor **Eugene Petit** cuando nos explica esto:

“El mandato es un contrato por el cual una persona encarga a otra persona que acepta de realizar gratuitamente un acto determinado o conjunto de operaciones.

El que da el mandato se llama mandante “mandator o dominus” el que se encarga de ello se llama mandatario o procurador, este contrato tenía una gran utilidad práctica, pues sucede con frecuencia que una persona impedida por enfermedad o por ausencia de realizar actos necesarios a la gestión de sus bienes tiene que recurrir a la buena voluntad de un tercero.”¹

Esta primera situación que observamos derivada de lo que el autor nos comenta, sugiere el hecho de encargar una cosa para hacerse por un tercero.

Como consecuencia de lo anterior, esta forma de mandar, requería una cierta formalidad en lo que sería el derecho romano, como es por un lado el mandar hacer, y por el otro, el aceptar hacer en nombre de otro.

¹ Tratado Elemental del Derecho Romano. 13ª Edición, Editorial Nacional, México 2000 Pág. 412.

Otro autor como es **Sabino Ventura Silva** al comentarnos algunas situaciones dice:

“Tres son los elementos del mandato:

- a) El acuerdo de voluntades, como consecuencia de ese acuerdo, el mandatario se compromete a realizar algo por cuenta del mandante. Actos referentes al patrimonio, actos de administración en el sentido más amplio de la palabra.
- b) El mandato es gratuito, según para los romanos, si el contrato no era gratuito, se trataba de “locación de servicios” sin embargo, en los servicios prestados por profesionistas, con sus clientes, se determino por admitir una retribución llamada honorario.
- c) El mandante debe tener interés pecuniario en la ejecución del mandato.”²

El encargar a otra persona una encomienda, en el derecho romano como lo dice el autor, tendría el carácter de ser gratuito.

Evidentemente, que la relación va a tener su origen en la amistad o la confianza que se tenga a la persona que se va a mandar hacer en nombre de otro.

² Derecho Romano, 15ª Edición, Editorial Porrúa. México 2001, Págs. 367, 368.

De tal manera, que en lo que se refiere al consentimiento que se expresa, este es un contrato bilateral, en virtud de que se requiere la aceptación obligatoriamente de aquel que es el mandatario para hacer lo que el mandante le esta pidiendo.

Como consecuencia de lo anterior desde el punto de vista del derecho romano, el mandato tendría que ser formal.

Estas son distinciones que no debemos de olvidar, puesto que como veremos en el capítulo tercero principalmente, el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no hace una distinción en donde las partes puedan emitir su consentimiento respecto de representar o no a una persona, sino que por ministerio de ley, se lleva a cabo, tal representatividad.

Razón por la cual, podría tener algunos de los elementos distintivos del mandato, y lo que se establece en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se le puede dar el nombre de mandato sino de representatividad.

Estas últimas líneas son consideraciones previas que no son definitivas hasta que no lo hayamos analizado suficientemente en el capítulo tercero, en donde desglosaremos los términos que aparecen en dicho artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.2.- EN FRANCIA

Una vez que el imperio romano termina todo lo que fueran sus instituciones legales se fueron dispersando por los diversos continentes y regiones.

Así, la legislación va a llegar a nuestro país, primero por Francia, España y México respectivamente.

Como consecuencia, es necesario analizar en el derecho francés cual es la situación del mandato, de esto, nos explica algunas situaciones el autor **Julien Bonnecase** cuando dice lo siguiente:

“La exposición de los organismos de representación y de asistencia de los incapaces, los ha llevado, con anterioridad, a relacionar el contrato de mandato con las nociones de poder, representación y actos de administración. En estas aplicaciones citamos también los textos referidos al mandato legal y la forma en que en Francia se lleva a cabo; el mandato es un contrato en virtud del cual una persona mandante, encarga a otro a quien se denomina el mandatario la realización por cuenta de aquella de ciertos actos jurídicos.”³

El Código Civil francés, consideraba que el mandato tendría que ser gratuito en principio, pero al igual que el romano también existía un contrato de tipo oneroso principalmente para la prestación de los servicios personales.

Como consecuencia de lo anterior, evidentemente que el mandante, tendría necesariamente que tener una capacidad jurídica para transferir el encargo hacia a otra persona y así lograr su representatividad.

³ Tratado Elemental de Derecho Civil, 9ª Edición, Editorial Oxford, México 2000. Pág. 9

Otro autor como **Marcel Planiol** al hablar del contrato de mandato en Francia considera:

“El mandato puede ser general o especial, y puede aplicarse a todos los negocios del mandante o solo alguno de ellos; el mandatario esta facultado para llevar a cabo los actos en los limites y alcances que el mandante haya querido ofrecer; así, dentro de las obligaciones del mandatario, esta, el cumplir la misión encomendada bajo la pena de responder por los danos y perjuicios que se llegaran a causar (Código Civil Francés artículo 1991)”⁴

De nueva cuenta, al hablar de mandato se esta sugiriendo el contrato, esto es la manifestación de las voluntades y el consentimiento para obligarse a través del contrato.

De tal manera que ahora el mandato evidentemente podría ser remunerado bajo honorarios, y por otro lado, el hecho de que el mandatario, tiene que llevar a cabo su actitud tal y como el mandante le ha encomendado, para que de esta manera, se realicen los intereses de aquel que manda, en los términos y formas que el mandante quiere que se lleve a cabo.

De ahí que pudiese haber el mandato en interés del mandatario, el mandato de prestar dinero a un tercero, mandato pos-mortem para ejecutarlo después de su muerte.

Se va estableciendo diversas formas a través de las cuales va surgiendo

⁴ Tratado de Derecho Civil, Traducción José Cajica Jr. 8ª Edición, Editorial Puebla, México 2000 Pág. 552.

esta representatividad, pero siempre bajo el esquema de mandato, no se pierde con un poder general para pleitos y cobranzas ni con una representatividad legal, o con un contrato de prestación de servicios profesionales, sino que se establece la base principal que es el mandato, para hacer conforme al mandante quiere que haga el mandatario, en los términos, formas y límites que se señalan en el propio mandato.

1.3.- EN ESPAÑA

Siguiendo la ruta que ha seguido nuestro derecho nos encontramos con España, en este país las situaciones del mandato no eran tan diferentes, de esto nos habla Joaquín Escriche, diciendo lo siguiente:

“En España la naturaleza del mandato, representaba cinco situaciones especiales que son las siguientes:

- 1.- Por beneficio tan solo del mandante, que es lo regular y más frecuente.
- 2.- Por beneficio de un tercero, como si Pedro encargase a Juan que saliese como fiador de Diego; en cuyo caso si por culpa del mandatario se siguiese algún perjuicio a un tercero ha de repetirlo este del mandante, quien podrá después reconvenir al mandatario.
- 3.- Por beneficio del mismo mandante y de un tercero.
- 4.- Por beneficio del mandante y del mandatario, como si quien necesita

una cantidad de dinero a un comerciante y pide que se le entregue a el o a su mayordomo, ofreciéndole ciertas ganancias.

5.- Por beneficio del mismo mandatario o de un tercero”⁵

Una de tantas legislaciones que existían en España, como eran las partidas, establecía que el contrato de mandato prácticamente era un contrato consensual por el que las partes llevaban a cabo un desempeño o alguna gestión.

Así se denominaba mandante a la persona que da el encargo y mandatario al que lo aceptara.

Este mandato también recibía el nombre de procuración y el mandatario era el procurador. Lo que ahora, nos empieza a sugerir algún cambio en la nomenclatura del mandato, para cambiarlo había lo que sería la procuración.

Estas situaciones, definitivamente son trascendentales, en virtud de que existe ya una forma en la que, empieza a desglosar la representatividad no solamente a través del mandato sino por procuración.

Otro autor que manifiesta otras situaciones sobre el Derecho Civil español, es **Ernesto Eduardo Borja** quien nos explica lo siguiente:

⁵ Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia, Tomo II, 4ª :Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2000. Pág. 1.197

“En el Derecho Civil español, artículo 1.869 expresa:

“El Mandato como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otro el poder que esta acepta, para representarla, al efecto de ejecutarla en su nombre y de su cuenta un acto jurídico o una serie de actos de esta naturaleza.

Hay una caracterización del mandato ordinario en la identidad del mandato con la representación, pero además se advierte que la identidad pretende llevarse aún más allá, al extremo de involucrarse también el poder como se mencionaba en su fuente, en procurar haciendo sinonimia entre el poder y el mandato cuando el poder y la documentación con la que se prueba el mandato, por que es acto estricto donde se revela el acuerdo de las partes.”⁶

De entrada, podemos ya encontrar que el mandato se va a derivar en la procuración y por otro lado en el poder, siendo este el documento donde literalmente se estampa la voluntad de las partes por delegar la representatividad.

Como consecuencia de lo anterior, pues evidentemente se le empieza a dar otro tipo de formas y nomenclaturas a este contrato de mandato, especialmente en el Código Civil español.

De ahí, que los mandatos, iban a ser generales o especiales. El mandato general comprende todos los negocios del mandante, y el mandato especial

⁶ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina,

ciertos negocios determinados.

Se le empieza dar al mandato, una serie de conceptos específicos a través de los cuales lo hacen distintivo y no solo es, sino que ahora se clasifican ciertas situaciones y circunstancias que pueden considerarse desde varios ángulos.

Derivados del derecho español, ahora podemos hablar de mandato, procuración y poder.

1.4.- EN MÉXICO

Una de las causas por las cuales el mandato se empieza a desglosar, evidentemente es la necesidad comercial y la rapidez con la que, se debe de delegar esa posibilidad de representación.

Así, tenemos como consecuencia la llegada a México y es el caso de que todo lo que fue el derecho español, rige en nuestro país no solamente en la época de la colonia, sino todavía casi un siglo después de que a partir de 1821 en que se consuma la independencia nacional pero, todavía no había posibilidad legislativa, aplicándose la novísima recopilación y por supuesto las leyes españolas. Como consecuencia, evidentemente que en estas épocas existían las ideas españolas en el sentido de que podía existir un mandato, y sus especies en procuración, representación y poder.

Es hasta 1870, cuando aparece nuestro primer Código Civil, del cual pasaremos a hablar.

1.4.1.- EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870

Una vez que terminan las diversas luchas por el poder interno de nuestro país, se genera un tiempo de paz a través del cual, se va a poder llevar a cabo la legislación necesaria en todo lo que sería la normatividad Civil.

Razón por la cual para 1870 aparece el Código Civil para el Distrito Federal y territorios Federales. De este, en relación al mandato nos habla el autor **Rafael Rojina Villegas** quien a la letra nos comenta lo siguiente:

“Este contrato generalmente es principal y bilateral, en virtud de que impone obligaciones recíprocas. En el Código vigente, lo mismo que en los Códigos de 1870 y 1884, el mandato solo será gratuito cuando así se haya convenido expresamente. De lo contrario la ley lo reputa por naturaleza oneroso, al imponer provechos y gravámenes recíprocos consistentes respecto al mandatario en ejecutar la misión que se le encargue, lo que implica un gravamen para el y un beneficio para el mandante, con la obligación para este de cubrir honorarios o una retribución al mandatario. El artículo 2.549 del ordenamiento en vigor, substancialmente igual a los artículos 2.506 del Código Civil de 1870 y el artículo 2.374 del anterior, prescriben que solo será gratuito el mandato cuando así lo hayan convenido expresamente.”⁷

Derivado de lo dicho por el autor citado vamos a denotar que las

⁷ Compendio de Derecho Civil “Contratos.” Tomo IV, 31ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001. Pág.

circunstancias no fueron muy variables del Código de 1870 hasta nuestros días.

Esto lo confirma inclusive **Francisco Lozano Noriega**. Quien comenta lo siguiente:

“Se critica el Código Civil de 1870, en donde el mandato es propiamente un contrato de procuración, es un instrumento que consta de diversas partes; el Código de 1870 no define perfectamente bien al mandato, ya que lo establece como un acto en términos genéricos; y finalmente este Código de 1870 se le crítica por que no consignaba en la definición eso que hemos considerado como contrato de mandato.”⁸

La naturaleza fundamental del contrato de mandato evidentemente es la representación.

Esta en si, la formula principal a través de la cual se arma toda una normatividad que va a reglamentar las situaciones por la cual se lleva a cabo la representatividad.

De tal manera, que seria convenientemente ya subrayar al menos un concepto de lo que debemos entender por representatividad, de este autor **Manuel Borja Soriano**, considera:

“La teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la

⁸ Contratos, 8ª Edición, Asociación Nacional del Notariado, México 2001, Pág. 437

del representante, es a mi juicio la mejor desde el punto de vista doctrinal. Sin embargo teniendo en cuenta que los artículos de nuestros Códigos de 1884 y 1928 en materia de representación proceden del Código de 1870, época en la que entre nosotros la teoría conocida era la de la ficción, que esta es la tradicional en México, como en Francia, creemos que con el criterio de esa teoría es como debemos de interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación.”⁹

La autoridad desglosada, el llevar a cabo una extensión de la personalidad jurídica, encomendándosela a otra persona, realmente como dice el autor citado, llega a ser una ficción, pero esa ficción debe estar debidamente encomendada, ya que para comprometer por lazos de otra persona resulta delicado el hecho de que el encargo de esa obligación quede perfectamente derivada a través del mandato.

Así tenemos como desde el Código de 1870 las ideas sobre la situación del mandato eran bastante claras hasta nuestros días.

1.4.2.- EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928

Ya tanto el autor Manuel Borja Soriano como Rafael Rojina Villegas, nos han comentado algunas situaciones del Código de 1884.

Así tenemos como en este Código Civil, en términos generales el artículo 2342 decía:

⁹ Teoría General de las Obligaciones, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 250.

“Es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.”

Nótese como la principal connotación que se deriva del artículo 2342 del Código Civil de 1884, es el hecho de que es un acto.

Este acto refleja necesariamente otra manera de observar el mandato en México. En esta época, esto es, si notamos las diversas legislaciones, estas deberían de caer en lo que sería un contrato.

Estamos observando como los actos van siendo ejecutados y estos se llevan a cabo en nombre de otra persona que es el mandante.

El mismo autor **Rafael Rojina Villegas**, cuando nos explica algunas situaciones de este Código, menciona lo siguiente:

“En el Código Civil de 1884, no se requería expresamente que esos actos fuesen jurídicos; sin embargo de dicha expresión literal no cabía deducir que fueran contenido del mandato los actos materiales. Es verdad que lo único que existía era que dichos actos fuesen lícitos decía así el artículo 2344 del Código Civil de 1884; pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los cuales la ley no exija la intervención personal del principal interesado. Sin embargo, cabe objetar que al requerir el citado Código Civil de 1884, que los actos se ejecuten a nombre del mandante, por ese hecho quiso referirse a los actos jurídicos que son los únicos que pueden celebrarse en representación de

otro.” *¹⁰

Definitivamente la situación de lo que anteriormente habíamos visto en el derecho romano y en el francés principalmente, en relación a que el mandato podía ser concebido como un contrato en el momento que llega la legislación a México, las situaciones cambian, la manera de verlo se establecen en una forma nacionalista.

Como consecuencia de lo anterior y también por las diversas formas y formulas que se establecían en el derecho español, vamos a encontrar que ahora en la teoría del acto, siendo lícito y donde no se requiera la presencia particular de la persona indicada entonces se podía llevar a cabo esa circunstancia de la representatividad.

Estas son circunstancias que van a darle un cambio a la posibilidad del mandato, y evidentemente, que va generando otras ideas de representatividad, principalmente a través de las cuales ya no se habla principalmente del mandato sino ahora se habla de procuración, representatividad, poder, delegación de poderes.

Otro autor como es **Leopoldo Aguilar y Carvajal**, cuando nos explica la situación de la representatividad dice:

“La representatividad puede definirse como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otro. Es una

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael, op. cit., Pág. 292

institución jurídica antigua su utilidad esta fuera de duda pues permite que otra persona actúe simultáneamente en lugares distintos, produciendo el ideario jurídico de la multiplicidad en la unidad.”¹¹

El desglose de la personalidad jurídica resulta ser en si la formula principal a través de la cual transmite la misma personalidad, para actuar y obligar en nombre de otro.

Evidentemente que la naturaleza de este acto, debe necesariamente ser de tipo formal, puesto que la aceptación en la representatividad va en un momento determinado a surgir situaciones de tipo obligatorio en los cuales, la voluntad, el consentimiento debe quedar expresamente pactado, a fin de que no haya lugar a dudas de la voluntad en la representatividad.

Esto lo decimos, en virtud de que todo tipo de representatividad necesariamente debe ser voluntaria, esto presupone el consentimiento de aquel que va a llevar a cabo la representación, situación que se entendía perfectamente bien desde 1884.

1.4.3.- A PARTIR DE 1928

Se va a generar en nuestro país, toda una reglamentación de lo que es el mandato en si, y es el caso de que se van generando diversas situaciones y circunstancias, que van dando a esta institución las características que actualmente conocemos.

¹¹ Aguilar y Carvajal, Leopoldo, op. cit., Pág.17.

Así, en lo que fue el Código Civil para 1928, se han de fijar los lineamientos actuales del mandato, de este, podemos citar las palabras de Rafael de Pina quien cuando hace referencia histórica, menciona:

“El mandato, según el Código Civil de 1928 es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuanta del mandante los actos jurídicos que este le encargue; pueden ser objeto del mandato los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado, es decir, no puede ser de los actos calificados de personalísimos; el mandatario, salvo convenio en contrario, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o a nombre del mandante, el mandato sin representación, tiene como no obstante la aceptación general.”¹²

Este contrato como hemos dicho, requiere siempre la aceptación del mandatario. Esto presupone que no es en si un acto como lo mencionaba el Código Civil de 1870 y el de 1884 sino que básicamente hay una aceptación en los derechos y obligaciones que surgen de esta figura jurídica.

Tenemos como el bien jurídico tutelado desde el punto de vista histórico, es la posibilidad de que una persona pueda desglosar su personalidad jurídica y pueda estar en dos lugares a la vez, o mas como consecuencia de lo anterior, la idea generalizada del mandato, no podemos definirla como un acto sino que este es en si un contrato, puesto que, las partes, necesariamente deben de expresar su voluntad y su consentimiento en su representatividad, pero también debemos de conocer como desde el punto de vista histórico esta

¹² Derecho Civil Mexicano, Volumen IV, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 142

representación, no solo se va a dar por medio del mandato, sino también se podrá otorgar un poder que seria el instrumento mismo del mandato para algunos, pero para otros no.

Podría darse a través de los servicios personales, o de la procuración, y por supuesto a través de la representatividad legal.

De tal manera, que la necesidad de desglosar la personalidad jurídica, es una cierta ficción total y además convencional.

Esta bien empieza a complicarnos el estudio en virtud de que en 1928, ya se mezclan los conceptos de procuración, poder, mandato, representación y esto hace que debemos de distinguirlos, o cuando menos tener ideas claras de cada uno de ellos.

Para esto quisiéramos tomar las palabras del autor **Ramón Sánchez Medal** quien dice:

“El poder es una facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar a nombre y cuenta de otra, llamada representada. Dicho poder o facultad puede tener cualquiera de las tres fuentes siguientes:

- a) Puede ser concedido por ley.
- b) Puede ser concedido por resolución judicial.
- c) Puede ser concedido el poder unilateralmente por una de las personas en

un contrato de mandato.

La representación es la acción de representar, ósea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otro llamada representado o “Dominus” del negocio, también por representación en sentido propio se entiende la “Contemplatio Domini;” Esto es, la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros a realizar un determinado acto jurídico de que actúa en nombre y por cuenta de su representado.

Y el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.”¹³

En si básicamente la diferencia es de terminología; por que en términos generales, la distinción de la representación sobreviene de la formalidad del acto.

Esto es si se otorga en base a un documento, pues evidentemente que la figura necesariamente es el mandato y no vamos a poner otro tipo de representación si no es en forma escrita.

Sea documento publico o privado, necesariamente tiene que sobrevenir un mandato, y lo que se hace en definitiva es la transmisión de un poder, esto es la facultad concedida en el contrato de mandato y la finalidad es la representación.

¹³ De los Contratos Civiles, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003, Págs. 308, 309.

De ahí, que esos son básicamente términos que se manejan dentro del propio contrato de mandato, situación que veremos en lo que es en la actualidad del propio contrato de mandato.

1.4.4.- EN LA ACTUALIDAD

Una referencia que debemos subrayar y que se refiere lo que el autor Ramón Sánchez Medal nos comento en el inciso anterior, es el poder como facultad concedida por la ley; Esta podría ser la terminología fundamental que podríamos usar a partir del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual, la legislación otorga por ministerio de ley un poder.

Saliéndose de la estructura del mandato, extrae solamente un termino de el, y fija el desenvolvimiento de una facultad concedida a una persona, llamada representante por otra que es representada, para darles un poder de representación.

Así, empezaremos a encuadrar un poco, lo que esta sucediendo en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, situación de la que hablaremos con mayor precisión en el capítulo tercero.

Así, tenemos como desde el punto de vista del desarrollo histórico, el mandato en la actualidad según el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal es:

“El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar

por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga.”

Nótese como en principio se genera un contrato, este contrato necesariamente tiene que perfeccionarse con la aceptación del mandatario ya que de lo contrario no existiría, de tal manera que tenemos que seguirmos ahora a los elementos distintivos del contrato como son:

1.- La voluntad

2.- El objeto

3.- La solemnidad o formalidad en algunos casos.

Los elementos de existencia de el contrato, nos sugiere en principio la necesidad de una cierta representatividad, y que desde el punto de vista la validez del contrato, la voluntad se expresa a través del consentimiento de una forma libre, sin vicios, simple y llanamente.

Como consecuencia, el mandato implica el ejercicio necesario de un desglose de la facultad para ser aceptada por otro.

Lo extraño es que el artículo 2550 del Código Civil expresa como el mandato puede ser verbal y por supuesto escrito.

De tal naturaleza, que el contrato de mandato verbal cuando es otorgado, necesariamente revierte una cierta formalidad y por lo mismo, el mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes haya o no intervenido testigos.

Cuando el mandato ha sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se dio.

No coincidimos con la situación que prevalece en el artículo 2550 del Código Civil para el Distrito Federal en virtud de que el mandato, cuando es verbal, va a comprometer en diversos derechos y obligaciones para cada una de las partes como lo veremos en el capítulo segundo exactamente en el inciso 2.4 de este trabajo de tesis.

Por el momento desde el punto histórico del mandato este presenta características específicas, por medio de las cuales se va a lograr una mayor perfección en el contrato.

Así, consideramos elevar críticas en lo que es la solemnidad de este contrato, y por lo tanto, es una forma que debemos de definir y para ello ocuparemos las palabras de **Ernesto Gutiérrez y González** quien nos cometa de la solemnidad lo siguiente:

“Es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo.

El efecto de esta forma en el acto jurídico, es darle existencia, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de ley, la voluntad de los que pretendan contratar no producen los efectos deseados y sus voluntades no alcanza el rango de acto jurídico, y se puede decir con la tesis clásica que el acto no

existe.”¹⁴

A la luz de lo que hemos encontrado, simple y sencillamente lo que establece el artículo 2550 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no estamos totalmente de acuerdo que el contrato de mandato pueda ser verbal.

Y más aun cuando se otorga este contrato de mandato verbal, de palabra, el único requisito es que se haga entre presentes, aun a pesar de que no haya intervenido testigos.

A lo que únicamente obliga, es lo que se establece el segundo párrafo del artículo 2552 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

“Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se dio.”

Evidentemente, que es aquí en donde podemos pensar que otorgado el mandato en forma verbal, no se cumple llegado el momento, puesto que si alguna de las partes se hecha para atrás, de que las palabras no crean compromiso.

Cuando abramos del capítulo segundo veremos los diversos derechos y obligaciones que surgen de este contrato de mandato y veremos que realmente

¹⁴ Derechos y Obligaciones, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003, Pág. 5

no hay cabida exacta para el mandato en forma verbal y que siempre habrá que recurrir a la forma escrita, de hecho, como veremos, las terceras personas que van a tratar con representante, como van a saber el desglose de la personalidad jurídica si esta ultima no esta estampada literalmente en un documento cuando menos privado.

Como consecuencia de lo anterior desde el punto de vista del desarrollo histórico del mandato podemos considerar que este último, realmente genera la institución de un contrato, en relación con la necesidad de la aceptación de los derechos y obligaciones que surge por parte del mandatario.

Es importante subrayar el hecho de que si el mandatario no acepta simple y sencillamente no hay mandato.

De tal naturaleza estamos ya de acuerdo en que es un contrato y no un acto jurídico como lo señalaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884 como lo expusimos en el inciso respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, como contrato, requiere una cierta formalidad estricta cuando menos en forma escrita además de que con esta situación se va a ostentar frente a terceros, y estos últimos van a saber que el mandante ha querido extender su personalidad jurídica.

De ahí, que en principio le damos una critica al artículo 2550 del Código Civil para el Distrito Federal en donde dice que el mandato puede ser verbal, por lo cual no estamos de acuerdo.

Así, en términos generales, a la luz de la evolución histórica de esta figura jurídica, pues evidentemente se logra realizar en base a la necesidad de una extensión de la personalidad, para que una persona pueda estar representada en diversos lados o situaciones, y además genere derechos y obligaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL MANDATO JUDICIAL

Evidentemente, le toca el turno de analizar en si, en que consiste el contrato del mandato judicial, cuales son los objetivos, los sujetos y de que manera se lleva este contrato.

Esto en virtud de que si queremos analizar correctamente los postulados de la representatividad derivados del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario compararlo con el contrato mas formal, en cuestión de representatividad como es el mandato judicial.

Por esa razón, vamos a pasar a elaborar el análisis.

2.1.- DEFINICIÓN

El autor **Rafael de Pina** en el momento que nos hace una definición de lo que es preciso entender por mandato judicial:

“Es un contrato otorgado para la representación del mandante en juicio; la ley regula el mandato judicial como una modalidad del contrato Civil de mandato, haciendo especial referencia a la figura del procurador, disponiendo de que sea otorgado ante escritura publica o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos, y que su sustitución se haga en igual forma que el otorgamiento.”¹⁵

¹⁵ Pina, Rafael, op. cit., Pág. 232.

El procurador o mandatario, tomara en si la naturaleza misma de la extensión de la personalidad del mandante. Una representación es en si la base principal a través de la cual se extiende la personalidad jurídica del sujeto. De tal manera que un concepto que también debemos subrayar es el de la personalidad jurídica.

Sobre de esta definición, quisiéramos citar las palabras de **Manuel Cervantes** que dice:

“El sujeto de derechos se designa con el vocablo “Caput;” es un hombre con estado jurídico y como el estado jurídico se haya legalmente constituido por tres elementos como son:

- a) La libertad

- b) La ciudadanía

- c) La familia

“Caput” o sea el sujeto de derecho, designa al hombre que goza de libertad, con ciudadanía y familia y que esta envuelto de atributos que conllevan su personalidad jurídica para guardar la relación entre la sociedad.”¹⁶

Necesariamente, la extensión de la personalidad jurídica del individuo, es lo que el representante va hacer en una forma ficticia.

Esto es, que esa personalidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones o bien para tener una cierta capacidad de ejercicio o de goce,

¹⁶ Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica, 10ª Edición, Editorial Cultura, México 2002, Pág. 9

le permita al individuo el poder desglosar esa personalidad jurídica a través de la institución de la representatividad o bien a través del contrato de mandato.

Otro autor que nos define al mandato judicial es **Francisco Brus Brice**, diciendo:

“El mandato judicial podría definirse por tanto, como el contrato por virtud del cual una persona confiere a otra facultades suficientes para representarla en juicio. Las partes denominaban personero al apoderado.

Personero es aquel que recababa algunos bienes o cosas ajenas por mandato del dueño de ellas; existe en materia, como regla general que mientras la ley no exija la comparecencia personal de las partes en el proceso, es permitida la gestión en él, por medio de apoderado.”¹⁷

De nueva cuenta, la naturaleza misma de este contrato de mandato, reaparece por sí, en voz del autor citado, esto es, la gestión dentro de lo que sería el ámbito procesal.

De tal naturaleza que desde el punto de vista la definición que estamos buscando, el mandato va a generar la posibilidad concreta a través de la cual, esos derechos y obligaciones que se tienen derivados de la personalidad jurídica y de la capacidad de las personas, se transmitirán por medio de este contrato para generar los mismos derechos y obligaciones como si fuera el mandante mismo.

¹⁷ Mandato Judicial, Tomo I, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, sin fecha de edición, Pág. 31

Sobre este particular, podemos citar las palabras del autor **Rafael Rojina Villegas** quien cuando nos habla de los atributos de la personalidad jurídica dice:

“La personalidad jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente es reconocida por el estado una capacidad de derechos patrimoniales; las personas físicas o seres humanos tienen los siguientes atributos.”¹⁸

- a) Capacidad
- b) Estado Civil
- c) Patrimonio
- d) Nombre
- e) Domicilio
- f) Nacionalidad

Esa persona jurídica se extiende a través del mandato, y el mandato judicial esta diametralmente dirigido, a la representatividad en relación a la garantía de audiencia que tiene el individuo para defender a sus

¹⁸ Compendio de Derecho Civil Introducción Personas y Familia, Tomo I, 28ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003, Págs. 154, 155

intereses en juicio.

Por lo anterior tenemos que evidentemente la necesidad de una capacidad jurídica de goce o de ejercicio, debe ser atribuida aquel que puede desglosar su personalidad a través del contrato de mandato.

El estado Civil de las personas no limita la posibilidad de llevar a cabo este contrato ya sea soltero o casado, ni tampoco lo que es el patrimonio o razón social, nombre, por supuesto domicilio y mucho menos su nacionalidad.

Tal vez, en situaciones de nacionalidad debemos de comprender como existiría la necesidad de que si se vive en un país extraño o extranjero, como se debe de desglosar esa personalidad jurídica hacia las personas o entidades que de alguna manera forman parte de la comunidad nacional y de esa manera, hacer efectivo sus derechos y obligaciones.

Otro autor que nos permite concebir al mandato judicial es **Francisco Lozano Noriega** quien en el momento en que hace una definición del mandato judicial, nos hace la redacción siguiente:

“El mandato judicial es el contrafoque se otorga para una cierto negocio jurídico de carácter contencioso; ese mandato judicial puede otorgarse ante el mismo juez de los autos o ante notario publico; tiene reglas especiales como son, que es un contrato autónomo porque no depende de ningún otro contrato para su existencia ya que excepcionalmente, podría llegar a ser un contrato accesorio, en algunos casos el mandato es irrevocable, cuando la condición de un contrato bilateral, es el medio para cumplir una obligación contraída, en estos casos

se asemeja a un contrato de garantía.

Es bilateral por que produce obligaciones reciprocas entre el mandatario y el mandante. Es oneroso solo por regla general, excepcionalmente es gratuito cuando expresamente hay un pacto en ese sentido. Es consensual, en algunos casos, ya que generalmente es formal y al estudiar los requisitos de validez nos referimos a la forma de este contrato.”¹⁹

Hay que observar como ya el autor nos aproxima más a conocer la naturaleza jurídica de este tipo de contrato que vamos a pasar a desglosar.

Por el momento es oportuno subrayar que el objetivo directo de este contrato es la representatividad no en un negocio o en alguna otra situación en donde se requiera la ampliación de la personalidad jurídica, sino básicamente es la representatividad ante un Juez, un procedimiento contencioso como lo acaba de citar el autor Lozano Noriega.

De tal manera que este mandato es mucho mas especial en virtud de que el artículo quinto constitucional que garantiza la libertad de comercio, profesión, o industria, tiene una ley reglamentaria, que es la ley reglamentaria del artículo quinto constitucional en materia de profesiones en la que como veremos mas adelante, en donde se regula la calidad del mandatario en caso del mandato judicial.

Esto es, que para no dejar en estado de indefensión al mandante, la calidad del mandatario debe antes y sobre todo ser de Licenciado en

¹⁹ Lozano Noriega, Francisco, op. cit., Págs. 448, 449

Derecho.

2.2.- OBJETIVOS

Aquí en los objetivos del mandato judicial, vamos ya a encontrar la necesidad de que el mandatario este debidamente especializado, y no solo eso, sino que tenga la licencia por parte de la Dirección de Profesiones para ejercer como Licenciado en Derecho.

No como un perito en derecho, ni tampoco como persona de confianza, sino tener la Licenciatura en Derecho, puesto que va a defender los intereses de otra persona en un litigio contencioso, como consecuencia de lo anterior, evidentemente no es del todo igual que un simple contrato de mandato sino que el objetivo es diverso.

Para demostrar bien estas situaciones vamos citar las palabras del autor **Efraín Moto Salazar** quien habla del mandato simple en donde dice:

“El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otro los actos jurídicos que este le encarga; las partes que intervienen en el contrato se llaman mandante, quien encomienda el mandato, y mandatario quien ejecuta los actos jurídicos materia del mismo.”²⁰

Evidentemente que no es en si el hecho de que única y exclusivamente se le designe para llevar a cabo la representación, sino que debe tener la calidad específica de mandatario para llevar a cabo la representatividad en

²⁰ Elementos de Derecho Civil Mexicano, 36ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 275.

juicio.

Como consecuencia de lo anterior la situación en lo que es el mandato judicial, puede tornarse a ser el contrato de servicios profesionales.

Esto nos lleva a pensar que a través del mandato judicial, se va a lograr que el mandatario tenga una representatividad eficaz y eficiente que defienda sus intereses en juicio.

Sobre este particular es importante citar al autor **Ramón Sánchez Medal** quien nos explica:

“Es el contrato por el que una persona llamada profesionista o profesor se obliga a prestar determinados servicios calificados que requiere una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona llamada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario.”²¹

Nótese como el autor citado empieza a fijar lineamientos específicos de la especialidad de este tipo de contrato.

Como consecuencia el objetivo directo del contrato es mucho muy especial, se refiere a la defensa de intereses y se puede incluso considerar como el contrato de servicios profesionales donde el mandante le confiere bajo su confianza un caso en donde va a ejercer el principio de audiencia a su favor.

²¹ Sánchez Medal, Ramón, op. cit., Pág. 336

Esto nos lleva a subrayar la naturaleza de lo que sería el principio de la audiencia, y como consecuencia de esto, que tanto puede ser la representatividad y que responsabilidades conlleva.

Sobre el principio de audiencia, los autores **Emilio Rabasa y Gloria Caballero** nos comentan lo siguiente:

“Ningún habitante permanente o transitorio de la república puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones y con el fin de todos y cada uno de los derechos, tanto los establecidos por la constitución como los otorgados por las demás leyes y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que haya juicio, o sea una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del estado unitario o colegiado quien la resuelve mediante la aplicación del derecho al dictar la sentencia o resolución definitiva, que puede llegar a imponerse a los contendientes aun en contra de su voluntad.
- b) Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, esto es, ante el órgano del estado previamente establecido, que este facultado para declarar lo que la ley señala en el caso de que se trate.
- c) Que se cumpla estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formalidades y trámites legislativos o judiciales según sea el caso y
- d) Que lo anterior se encuentre establecido en las leyes vigentes.”²²

²² Mexicano esta es tu Constitución, 15ª Edición, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, México 2001,

De entrada debemos subrayar el hecho de que la seguridad jurídica que se ofrece a través de una garantía individual tan importante como la que se ofrece en el segundo y tercer párrafo del artículo catorce constitucional, conocida también como garantía de audiencia.

Pero definitivamente esta garantía de audiencia, no se establece únicamente para que las personas sean oídas en juicio, sino que mas que nada se fija para que de alguna manera se logre la defensa en contra de los ataques o de las acciones de que es objeto.

Así surge el derecho de defensa al igual que la garantía de audiencia. La audiencia no esta hecha para oír al demandado simplemente sino básicamente para que se le de la oportunidad de defenderse y oponerse a las pretensiones del actor.

Así tenemos como otros conceptos debemos de subrayar, es el que el autor **Guillermo Colín Sánchez**, nos ofrece diciendo.

“La pretensión punitiva y el derecho de defensa se dirigen siempre a la satisfacción de aspectos trascendentales, el interés social y la conservación individual; el derecho de defensa esta íntimamente asociado con el concepto de libertad en virtud de que se sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos de lo que le otorgan las leyes.

Es posible observar como a medida que el concepto de libertad fue ampliándose dentro de la evolución del derecho, en la misma proporción

nos ha sido el derecho de defensa.”²³

Esa libertad de oponerse a la dirección ruinosa de la acusación, realmente debe ser trascendental, en virtud de que a través de este derecho se le va permitir a la persona, el poder contestar las demandas, de hecho, esta garantía de audiencia la tienen las dos partes.

En principio, el sujeto que tiene la posibilidad de ejercitar acciones frente al demandado que contesta las demandas, ambos tienen la garantía de ofrecer pruebas, desahogaras, alegar lo que a su derecho convenga y por supuesto impugnar las resoluciones que no le convenga.

Así tenemos como sin lugar a duda, estas situaciones son definitivamente trascendentales para la organización social, y en lo que es el contrato de mandato judicial que como lo decía el autor Sánchez Medal, es mas que nada es un contrato de servicios profesionales, el mandatario, necesariamente debe estar calificado puesto que debe de ser Licenciado en Derecho, en virtud de que el objetivo mínimo a este tipo de contrato debe ser la defensa de los intereses del mandante en un litigio, por lo tanto para que no quede en estado de indefensión debe estar debidamente representado.

2.3.- PARTES EN EL CONTRATO

Vamos ahora a pasar a observar la naturaleza jurídica de las partes en el contrato del mandato judicial. De tal manera, que hemos abierto un inciso para cada una de ellas a fin de poderlas tratar suficientemente.

²³ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 14ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002, Pág. 178

2.3.1.- EL MANDANTE

Aquel que manda, aquel que se hace representar, es la persona que extiende su personalidad jurídica para producir consecuencias de derecho, y se lleva a cabo a través de lo que es el mandato judicial.

El autor **Alberto Pacheco** en el momento en que nos ofrece algunas consideraciones sobre lo que es el contrato de mandato nos ofrece la siguiente idea.

“Las partes que intervienen en el contrato son el mandante, que es quien encarga la ejecución de los actos jurídicos, y el mandatario, o sea la persona que se obliga a realizarlos por cuanta de aquella. El mandato requiere en el mandatario la capacidad general para contratarla, aunque no tenga él la legitimación especial para celebrar por si mismo o en nombre del propio el acto jurídico que se le ha encomendado.”²⁴

Sin duda alguna, el mandante es aquella persona que esta necesitando la representatividad legal de un Abogado, ante un juicio, es posible que en este momento podamos hacer la distinción de lo que es el concepto de Abogado, como esa persona que aboga por otra y que por lo tanto debe tener la licenciatura necesaria para hacerlo.

Dicha situación la trataremos en el inciso siguiente cuando hablemos del mandatario, de tal manera que vamos a encontrar la necesidad de que el mandante tenga la necesidad de contratar los servicios del mandatario para poder hacerse representar en juicio.

²⁴ Derecho Civil Mexicano. 3ª Edición, Editorial Panorama, México, 2001 Pág. 157

Otro autor como es **Rafael Borja Soriano**, en el momento que hace una descripción especial de dicho mandato, fija las consideraciones a través de las cuales, el mandante debe de llevar a cabo su actitud. Este autor menciona:

“La capacidad exigida al mandante para el otorgamiento de su mandato será, en los casos concretos, la que necesitaría para celebrar los actos propios del mandato en el caso de que los realizase personalmente; la capacidad del mandatario debe de ser la necesaria para la realización de los actos que deban realizar en virtud del mandato recibido.”²⁵

Necesariamente, dentro del mandato, se va a establecer la esencia directa de la naturaleza del mandatario, el cual debe necesariamente tener la capacidad jurídica suficiente para delegar dicha capacidad y responsabilidad.

Como consecuencia de lo anterior, el mandante, en si, solamente tiene como naturaleza el hecho de ser capaz o cuando menos, de que en un momento determinado, exista la legalidad a través de la cual, pueda ordenar o mandar.

Evidentemente, se van a dar diversos derechos y obligaciones entre el mandatario y el mandante, pero, en esta parte de nuestro estudio se están estableciendo solamente los conceptos para que los derechos y obligaciones sean observados en los siguientes incisos.

2.3.2.- EL MANDATARIO

²⁵ Derecho Civil. 15ª Edición, Editorial JUS, México, 2002 Pág. 49

Sin duda alguna, en lo que es mandato judicial el mandatario debe antes y sobre todo, ser un Licenciado en Derecho debidamente autorizado para ejercer.

En este caso el elemento del mandatario, pues simple y sencillamente se convierten en situaciones calificadas de un procurador, como consecuencia de lo anterior, es necesario mencionar el artículo 2585 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde nos mencionan las personas que no pueden ser mandatarios judiciales como son:

“No pueden ser procuradores en juicio:

- a) Los incapacitados.
- b) Jueces, Magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción.
- c) Los empleados de la Hacienda Publica del Distrito Federal, en cualquier causa en que pueda intervenir de oficio, dentro de los limites de sus respectivos ámbitos de competencia.”*²⁶

Evidentemente, que se requiere de un procurador autorizado, y básicamente Abogado, que este preparado para defender los intereses de su cliente.

De hecho el artículo 2589 del Código Civil para el Distrito Federal

*²⁶ Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Sista, 2005, p-204.”

establece:

“Que el procurador o Abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario en el mismo juicio aunque renuncie el primero”

Habíamos quedado en esta parte de nuestro estudio, que veríamos la concepción que debemos de tener sobre la palabra Abogado.

Es evidente que si una persona aboga por otra esta debe tener los estudios y la calidad para hacerlo, de hecho en el momento en que se hace, se van fijando parámetros que le permitan al Abogado, el establecer diversas estrategias litigiosas por medio de las cuales protegen los intereses para los cuales fue contratado.

Así quisiéramos citar las palabras del autor **Joaquín Escriche** quien cuando nos explica algunas situaciones de la definición de abogacía:

“En general es el que defiende causas o pleitos suyos u ajenos, demandado o respondiendo demandas; pero según el estado de nuestra legislación es el profesor de jurisprudencia que con un título legitimo se dedica a defender en juicio por escrito o de palabra los intereses o causas de los litigantes.”²⁷

Puede denotarse inmediatamente que la voz de Abogado exige la preparación para hacerlo, de tal manera, que por lo que se refiere al mandatario desde el punto de vista general, este necesariamente esta

²⁷ Escriche, Joaquín, op. cit., Pág. 16

calificado y sobre todo debe ser un Licenciado en Derecho.

Claro esta, en que independientemente de que exista la contratación del servicio profesional en lo que es el mandato judicial el objetivo directo es procurar los intereses de otro.

De ahí, las obligaciones del procurador o Abogado frente a la defensa de los intereses que se le encomienda.

2.4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Básicamente vamos a encontrar agrupadas los diversos derechos y obligaciones que se derivan de este contrato. Que podemos citarlas en las siguientes supuestos:

- a) Obligaciones del mandatario con respecto del mandante.
- b) Obligación del mandante con relación del mandatario.
- c) Obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con respecto de un tercero.

Hay que observar como en realidad, las posibilidades del mandato, están inmersas a una reciprocidad de derechos y obligaciones.

Por ejemplo, el artículo 2562 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

“El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetara a las

instrucciones recibidas por el mandante y en ningún caso podrá proceder contra de disposiciones expresas del mismo.”

Necesariamente, el mandato se ha de regir en firme, basándose en la obligatoriedad del mandato. Esto es, que nace la obligación de desahogar las instrucciones, simple y sencillamente por un deber jurídico adquirido con la expresión del consentimiento dado en la firma del contrato.

De hecho esta obligación básicamente es de tipo civil, no importa si se va a defender en materia penal o administrativa, el contrato de mandato judicial, es necesariamente civil.

De ahí que el autor **Ernesto Gutiérrez y González** cuando nos habla de las obligaciones civiles, alude a lo siguiente:

“La obligación civil es la que se genera por una relación entre personas, que debe de regir su conducta conforme a lo dispuesto en el Código Civil así, será civil la obligación derivada de un contrato de los que tipifica el Código; derivada de una declaración unilateral de la voluntad, la surgida de una gestión de negocios etc.”²⁸

La naturaleza de las obligaciones que surgen evidentemente son civiles.

No solamente por que es en si una relación civil, sino mas que nada, por cuestiones de obediencia en el mandato que también deben de ser lícitos, ya que de lo contrario afectaría a sus elementos de existencia como

²⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit., Pág. 72.

sería el objeto y el contrato estaría viciado de nulidad absoluta si el objeto fuera ilícito.

Ahora bien, las diversas obligaciones del mandatario con respecto del mandante, podemos también apreciarlas en el artículo 2564 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

“Si un accidente imprevisto hiciere a juicio del mandatario, perjudicial a la ejecución de las instrucciones recibidas podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio mas rápido posible.”

Hay cuestiones de acción inmediata, que el propio mandatario va a tomar, puesto que la propia legislación se las va a permitir. Como consecuencia de lo anterior, es evidente como se va dando el mandato para procurar lo mejor al mandante.

Otro ejemplo es el artículo 2565 del Código Civil para el Distrito Federal en donde dice:

“En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante de daños y perjuicios, quedara a opción de este, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.”

Nótese como el mandante, tiene una cierta protección necesaria, para que la obligación que surge y que debe de llevar necesariamente el mandatario no le vaya a causar algún daño o algún perjuicio de tal manera, que esto nos lleva rápidamente, a considerar la idea de los daños y

perjuicios que en un momento determinado pudiese causar en virtud de su mandato.

Para esto, quisiéramos citar las palabras del el autor **Luís Rodríguez Manzanera**, quien en el momento en que nos explica respecto del daño y su naturaleza dice lo siguiente:

“El daño es el menoscabo o perjuicio ocasionado a los bienes materiales o morales que la ley protege y que la seguridad jurídica va a fijar para lograr que la persona, los bienes o derechos de los ciudadanos queden a salvo de ataques peligrosos; así, el daño equivale al menoscabo o deterioro de una cosa; siempre que en virtud de la interacción cause la gente un tal resultado, deberá, pues la reparación del daño, es decir el resarcimiento de el mismo.”²⁹

De nueva cuenta, las situaciones nos llevan a hablar sobre las obligaciones, y por supuesto a responder de dichas obligaciones en relación directa con los daños que llegara a ocasionar.

Así, tenemos como en otro aspecto de lo que son las obligaciones en relación a las del mandante con relación al mandatario, podríamos citar el artículo 2577 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

“El mandante debe anticipar al mandatario, si este lo pide las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante,

²⁹ Victimología. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 332.

aunque el negocio no haya salido bien, con tal que este exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.”

Como de alguna manera habíamos establecido, el mandato es oneroso a raíz de esto, pues es necesario liquidar algunas participaciones, que incluso pueden hacerse de manera común, lo señala el autor citado.

De ahí, que sin lugar a dudas las obligaciones, que parten van a encontrar una naturaleza jurídica propia para lograr la protección siempre del mandante.

Otra de las obligaciones del mandante con relación al mandatario, es la que surge del artículo 2579 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

“El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de lo que tratan los dos artículos anteriores.”

En todo lo que es la gestión de negocios deben de establecerse los alcances y límites de ella; evidentemente que en el mandato judicial el negocio básicamente es procedimental. Pero no deja de ser una posibilidad de gestar negocios en nombre de otro.

Para entender esto, quisiéramos citar las palabras del autor **Manuel Bejarano Sánchez**, quien nos dice:

“La gestión de negocios engendra obligaciones tanto a cargo del gestor como del dueño del negocio gestionado. Tales obligaciones de origen legal, no pueden ser modificadas, ni sujetas a modalidad por los que intervienen y una vez presente la figura jurídica se producen al margen de su voluntad.

No es una declaración de voluntad por que no se dirige a las consecuencias jurídicas de la gestión de negocios. Se trata de un hecho jurídico y no de un acto jurídico.”³⁰

Nótese como realmente las obligaciones del mandante con relación del mandatario es que haya mas posibilidad de ganancia para ambos.

En especial para el mandante, el cual como hemos estado observando, queda protegido por la misma legislación.

Por otro lado, y por lo que se refiere a las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a los terceros, podemos citar el contenido del artículo 2581 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

“El mandante debe de cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los limites del mandato.”

La limitación esta dentro del contrato, y por tanto, si se va mas allá, pues entonces los terceros pueden exigir alguna responsabilidad.

Tenemos como el artículo 2582 del Código Civil para el Distrito

³⁰ Obligaciones Civiles, 7ª Edición, Editorial Oxford, México 2003, Pág. 165

Federal establece:

“El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder”

Como consecuencia de lo anterior, las situaciones se van armando básicamente por el interés del mandante.

De hecho, debemos de decir, que entre el mandato judicial, el mandato simple, la gestión de negocios, y el contrato de servicios profesionales, realmente hay grandes diferencias las cuales hablaremos en el siguiente inciso.

2.5.- EL MANDATO JUDICIAL COMO CONTRATO

Como contrato esta sujeto a dos ámbitos de validez como lo son:

- a) De existencia
- b) De validez

Dentro de sus elementos de existencia como todo tipo de contrato, encontramos:

- a) El objeto
- b) La voluntad

Necesariamente, el objeto de todo tipo de contratación, debe ser lícito; ya que de lo contrario, carece de uno de sus elementos fundamentales de existencia y por lo tanto el contrato es nulo en forma absoluta.

Luego, respecto de la voluntad, pues definitivamente no existiera ningún acto jurídico, si no se expresa suficientemente la voluntad de las personas que participan en el.

Por lo que se refiere a sus elementos de validez, vamos a encontrar que son:

- a) Los vicio en el consentimiento
- b) La forma
- c) La capacidad de las partes

Para establecer una idea de lo que es el consentimiento quisiéramos citar las palabras de lo autores **Jorge Peralta Sánchez y Rogelio Rodríguez Albores**, quien sobre el consentimiento dice:

“Es el acuerdo de voluntades entre las partes.”³¹

Pueden existir derechos en lo que se ha dado por nombrarle los vicios en el consentimiento. Puede existir el error, el dolo, la violencia, y estar viciado el consentimiento, y con esto nulificarse relativamente los efectos del contrato.

³¹ Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 1ª Edición, Grupo editorial Éxodo, México 2002, Pág. 121

Frente a esto podemos encontrar que este contrato, es necesariamente formal, en virtud de que se establece incluso la necesidad de una escritura publica ordenada en el artículo 2586 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

“El mandato judicial será otorgado en escritura publica, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que el otorgamiento”.

De hecho, es necesario establecer a la forma como un elemento de existencia, puesto que mas que forma es formalidad y debido a la escrituración publica, es una cierta solemnidad protocolaria, puesto que hay que elevarlo ante un fedatario público ya sea ante notario o ante el propio Juez.

Evidentemente, esta diligencia, lleva a quitar un poco de tiempo y por economía procesal, podría no generar las condiciones necesarias que se exigen para lograr la eficacia de este contrato.

De ahí, que dentro de lo que son las restricciones que la propia legislación establece, que estarán varias en donde el propio mandatario, debe necesariamente de cumplir para que se den los elementos necesarios constitutivos del contrato.

Ahora bien, por mandato de Ley, en todo tipo de contrato de mandato judicial van a necesitar una cláusula especial las siguientes situaciones:

- a) El poder de desistirse
- b) El poder de negociar o transigir
- c) Para comprometer en árbitros
- d) Para absolver y articular posiciones
- e) Para hacer cesión de bienes
- f) Para recusar
- g) Para recibir pagos y
- h) Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Sin duda el procurador para cumplir con el objetivo mismo del contrato de mandato deberá:

- a) Seguir un juicio en todas sus instancias mientras no sea cesado.
- b) Pagar los gastos que cause las instancias para que sean reembolsadas por el mandante.
- c) Practicar bajo su responsabilidad que impone el Código Civil para el Distrito Federal los recursos y alegatos correspondientes.

Así, tenemos que en términos generales la idea del mandato judicial definitivamente podría ser una situación obsoleta, en virtud de la dinámica

que en la actualidad presenta el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, notamos como va a requerirse una diligencia especial en la que se fijan las necesidades de una formalidad escriturada.

Esto es, el otorgamiento del contrato judicial en escritura pública que ya de por si, significa algunos gastos y por supuesto algún tiempo en el que se deba llevar a cabo este tramite.

Luego encontramos como por lo que respecta a nuestro trabajo de tesis, el poder transigir y el poder desistirse de los actos jurídicos que se han encomendado requiere de una cláusula especial y por lo tanto, no podrá hacerlo mientras el mandante así no lo disponga.

Como consecuencia de lo anterior. Este contrato que evidentemente es bilateral, oneroso, formal, y que por supuesto genera los diversos derechos y obligaciones que observamos en el inciso 2.4, tiene la facultad de desplegar la personalidad jurídica del mandante en juicio.

CAPÍTULO TERCERO

LA REPRESENTATIVIDAD LEGAL EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Hasta este momento, a la luz de lo establecido en los capítulos anteriores, vamos a observar que ese desarrollo de la personalidad jurídica para encomendarle a una persona un mandato, puede ser llevado a cabo de varias formas que la propia legislación establece.

El mandato, el poder, y en el caso de la representatividad legal, puede ser el contrato de servicios profesionales, el mandato judicial, el propio poder, y en este caso, vamos a observar que por ministerio de ley, el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya establece un mecanismo idóneo a través del cual, se va a lograr esa representatividad, la necesidad de establecer un contrato de mandato o algún testimonio de poder y mucho menos establecer algún contrato de prestación de servicios profesionales.

Así, al parecer la legislación trata de dar cierta seguridad jurídica al representado, para que, el representante pueda desahogar sus garantía de audiencia.

De tal manera, que lo que vamos a observar en esta parte de nuestro estudio, son las obligaciones de el Abogado representante y el desahogo completo de la garantía de audiencia de su representado.

3.1.- PRESENTACIÓN DEL ARTÍCULO

Para poder criticar el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, invariablemente es necesario citarlo en su contenido completo.

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedaran facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades a un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse debidamente autorizadas para ejercer la profesión de Abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito que se otorgue dicha autorización y exhibir su cedula

profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.”³²

Si recordamos los postulados que habíamos establecido en los artículos anteriores, debemos subrayar el hecho de que al parecer, se

³² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2006, Pág. 200

establece una posibilidad de mandato judicial por ministerio de ley en el momento que el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fija las posibilidades del representante legal de las personas que van a litigar.

Como consecuencia de lo anterior quisiéramos citar las palabras que cita el autor **Francisco José Huber Olea** quien al respecto dice:

“En la practica común de muchos Abogados el falsificar la firma de sus clientes cuando un termino se les vencía sin que encontraran a su representado; situación reprobable por el acto mismo en si, como o por la negligencia de aquellos que dejan hasta el ultimo momento el tramite de sus escritos. Con este artículo se erradica tan nefasta práctica en virtud de que el Abogado autorizado en términos del mismo, puede promover y realizar las diligencias para la defensa de los intereses de su cliente.”³³

Esto es que partiendo de lo que es la garantía de audiencia, tendríamos que darle a las partes litigantes, esa posibilidad inmediata de lograr que sus intereses, puedan ser definidos en juicio, como consecuencia, hemos ya establecido la presentación de este artículo, mismo que pasaremos a desglosar a continuación.

3.2.- DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES

Necesariamente, el mandato judicial era anteriormente un acto jurídico a través del cual, se lograba la representatividad.

³³ Código de Procedimientos Civiles Comentado y con jurisprudencia, Editorial Sista, México 2006, Pág. 2002.

El autor **José Becerra Bautista** al hablarnos de esto menciona lo siguiente:

“Los Abogados solo serán parte en el juicio, cuando tengan la representación de sus clientes mediante un mandato general, en poder especial o un endoso en procuración, actos jurídicos que los convierte en partes en sentido formal, fuera de estos supuestos, solo pueden intervenir en los procesos asesorando técnicamente a sus clientes; ese patrocinio les permite leer expedientes, recibir notificaciones, asistir a las diligencias, alegar, cobrar costas; del mismo derivan también, varias obligaciones, cuya violación puede traer como consecuencia la aplicación de sanciones civiles, administrativas y aun penales”³⁴

Tal y como lo establece el autor citado, anteriormente se requería toda una cierta formalidad para que el Abogado patrono, pudiera ejercer.

Como consecuencia, la designación de representantes, evidentemente va a obedecer a una necesidad del desahogo completo de la garantía de audiencia.

De hecho, podemos recordar como en términos generales, en todo tipo de procedimientos, la necesidad de defensa resulta ser uno de los aspectos principales a través de los cuales la sentencia puede darse legalmente.

Dicho de otra manera, si checamos la idea de lo que es la Seguridad Jurídica, veremos que hasta los más pobres, aquellos que no tienen la posibilidad de pagar un Abogado, deben de quedar debidamente representados, para no quedar en estado de indefensión.

³⁴ El Proceso Civil en México, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 2

Tenemos como el autor **Froylan Bañuelos Sánchez** al comentarnos estas situaciones dice:

“La justicia se administra gratuitamente a los pobres, por los tribunales o juzgados que sean declarados con derecho a este beneficio, los que sean declarados pobres disfrutaran de los siguientes beneficios:

1. El usar para su defensa papel del sello de pobres.
2. El que se les nombre Abogado y Procurador sin la obligación de pagarles honorarios, ni derechos.
3. La exención del pago de toda clase de derechos.
4. El de dar caución juratoria de pagar si viene a mejor fortuna.
5. El de que se cursen y cumplimenten de oficio los exhortos y demás despachos de la instancia.”³⁵

La garantía de audiencia significa la necesidad de establecer una Seguridad Jurídica a través de la cual, todas y cada una de las personas que litiguen quedan debidamente representadas para que de esta manera, se de completamente ese servicio publico de administración de justicia como lo establece el artículo 14 constitucional que citaremos en su contenido mas adelante.

De tal manera, que hasta la fecha no hemos citado el contenido de la

³⁵ Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición, Editorial Sista, México 2001, Pág. 22

garantía de audiencia, y por lo tanto debemos establecer el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que dice:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”³⁶

Es notable como las situaciones y las circunstancias se van dando. A raíz de lo que es esta garantía individual, ya que el gobierno del Estado va a tener bastantes responsabilidades para el hecho de que se dicte una sentencia justa, una sentencia legítima, esto es, que la resolución que el juez lleve a cabo, signifique el ejercicio del poder judicial, en los términos que la propia Constitución establece en su artículo 17 para hacerlo de una manera pronta, completa e imparcial, revelada a través de la sentencia.

Sobre de esto, el autor **Gabino Fraga** nos ofrece las siguientes explicaciones:

“La función Judicial, considerada materialmente al lograr su definición residiendo de su órgano encargado de ella, y atendiendo solamente la naturaleza intrínseca del acto en que se concreta y exterioriza, se debe necesariamente definir a la sentencia.”³⁷

36. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, México 2006, Pág. 7

37 Derecho Administrativo. 33ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001, Págs. 46, 47

De entrada debemos de decir que todos y cada uno de nosotros establecemos una cierta contribución para lograr una organización dentro de la nación, dentro del Estado y como consecuencia, se van estableciendo diversas instituciones y servicios y dentro de ellos el servicio de administración de justicia.

De tal manera que para que una sentencia pueda ser legal esta debe ser emitida en forma justa y para que esa justicia pueda darse, las partes necesariamente debieron ser suficientemente oídas y vencidas en juicio.

3.3.- NATURALEZA JURÍDICO PROCESAL DE LAS PARTES AUTORIZADAS

Antes de poder observar la naturaleza de las partes autorizadas, es necesario establecer por lo menos un concepto de lo que es la seguridad jurídica que hemos estado citando a lo largo de este trabajo de tesis, sin que hasta el momento hayamos hecho una definición de la misma.

Para esto es necesario utilizar las palabras del autor **Rafael Preciado Hernández** quien sobre la Seguridad Jurídica nos dice:

“La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus derechos y patrimonio estarán protegidos por el ordenamiento legal; pero si llegara a suceder un ataque en contra de estos bienes, la misma seguridad le garantiza reparación a través del ejercicio de una acción; lo mismo pasa en seguridad a aquel que fue el infractor, y que antes que su situación sea cambiada, antes de que sea obligado a dar, hacer o no hacer, debe

necesariamente ser oído y eventualmente vencido en juicio.”³⁸

Como consecuencia de lo anterior, resulta trascendental, el hecho de que se deba de desahogar completamente la defensa a través de una persona que este debidamente reconocida por las instituciones gubernamentales, y tenga la Licenciatura en Derecho.

De ahí, que la naturaleza jurídico procesal de las partes autorizadas, radica esencialmente en las posibilidades de defensa.

Como resultado, evidentemente esta gestión judicial estará íntimamente relacionada, con la oposición que el defensor hace sobre los diversos derechos que están siendo atacados en su contra.

El autor **Rafael Pérez Palma** al hablarnos sobre el tema al respecto nos dice:

“Desde el punto de vista práctico, la cuestión más grave que ofrece la cuestión judicial, esta relacionada con los términos judiciales pues en tanto estos son fatales, por otra parte, el ofrecimiento de la gestión de la fianza, su otorgamiento, calificación y admisión, requerirán de un término mayor que el fijado por la ley o por el juez, para el cumplimiento de la obligación procesal.

Si el término se interrumpe, para que el gestor pueda satisfacer el precepto que se comenta, la interrupción será ilegal, y en perjuicio de la parte contraria: si no se interrumpe la gestión judicial resultara una gestión

³⁸ Lecciones de Filosofía del Derecho. 20ª Edición, Editorial JUS, México 2001, Pág. 11

inútil, ante la imposibilidad de alcanzar sus beneficios.”³⁹

La naturaleza de la representatividad tal y como lo podemos observar derivado del autor Rafael Pérez Palma y Rafael Preciado Hernández en relación con la seguridad, es el hecho de poder gestionar judicialmente la defensa de los derechos de aquel que litiga, de aquel que ha llevado el ejercicio de una acción, o que esta resintiendo las pretensiones de una acción.

Como consecuencia de lo anterior, resulta de sobremanera importante, el hecho de lograr con esto, el desahogo completo de las acciones del actor, que se convierten en pretensiones y resistencias del demandado.

A todo esto, como lo dijo el autor Rafael Pérez Palma, no solamente vamos a encontrar términos fatales que se deben de cumplir en el procedimiento, sino también vamos a observar derechos y obligaciones, que deben estar plasmados en el procedimiento, para que el juez en un momento determinado pueda dirimir la controversia y con esto, lograr una mejor administración de justicia.

Así, tenemos como sobre de este particular, el autor **Cipriano Gómez Lara** al hablarnos de las excepciones y defensas que cada una de las partes debe interponer, menciona lo siguiente.

“La doctrina a debatido mucho en diferentes épocas, la distinción entre la excepción y la defensa. Nuestras leyes y Códigos no hablan

³⁹ Guía de Derecho Procesal Civil, 17ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2000, Págs. 83,

específicamente de la defensa ni la reglamentan como tal.

En nuestra práctica judicial englobamos en el término excepción lo que se había entendido como excepciones propiamente dichas y además las defensas. Las excepciones son oposiciones sustanciales o de fondo y aunque se hayan confundido con elementos procesales, pensamos que todavía es posible rescatar su esencia, su natural originalidad. Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o hechos y derechos en los que el actor pretende fundar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y derechos suficientes para excluir, desvirtuar o proteger los efectos jurídicos pretendidos por el actor.”⁴⁰

Nótese como lo que hemos estado afirmando, en el hecho de que existe una acción, y frente a esta acción vamos a encontrar una resistencia a esa acción, formaran las defensas y excepciones a las que se refiere el autor citado.

De ahí que en términos generales, podemos decir, que la naturaleza jurídico procesal de las partes autorizadas, esta diametralmente dirigida a lo que es la defensa de los intereses de cada una de las partes que representan.

Situación que hace extensiva el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que estamos analizando, sin la necesidad de que se establezca todo un contrato de mandato judicial, o un contrato de servicios profesionales, o se otorgue un testimonio de poder notarial.

⁴⁰ Derecho Procesal Civil. 8ª Edición, Editorial Trillas, México 2000, Pág. 51

La única exigencia que se va a establecer según el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el hecho de que solo tendrá que ser Licenciado en Derecho, quien es una persona debidamente reconocida no solamente por la Dirección de Profesiones, sino por la Ley de Profesiones en la que se exige para ser reconocido, el haber terminado y acreditado completamente el curso de derecho, presentado un servicio social y presentar una disertación en donde pueda desarrollar sus conocimientos y demostrarlos en un examen profesional.

3.4.- CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL ABOGADO AUTORIZADO

Derivado del contexto del artículo 112 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que hemos citado completamente, podemos establecer ya unas características que la persona autorizada debe de ofrecer para lograr con esto la representación legal.

De tal manera, que deben acreditar lo siguiente:

1. Encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización.
2. Exhibir cedula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervenga.

La naturaleza directa y característica esencial del Abogado autorizado, se basa exclusivamente en la posibilidad de ser Licenciado en Derecho.

Este patrocinio forense es trascendental, en que de que va a lograr el hecho de que la representación, quede debidamente establecida.

Piero Calamandrei al comentarnos estas situaciones nos sugiere:

“A modo de poder ejercitar el ministerio de defensor representante, es necesario que esté, a diferencia del defensor asistente, este previsto de poder, y para eso la ley distingue entre el defensor con poder y el defensor limitado o sin poder, que por encargo, puede ser puramente verbal y puede limitarse a asistirle. Quienes relacionan esta terminología del Código, que distinguen a los defensores con poder de los defensores sin el, como la empleada por la ley profesional, que distingue a los procuradores de los Abogados, podría haberse incluido a creer que los defensores permanentes a los defensores con poder del Código coincidieron con la categoría de profesionales que la ley forense denomina procuradores y que los defensores asistentes o defensores sin poder coincidieran con los Abogados de aquella misma ley, a los cuales parece se les encomendará, mejor que el presentar a las partes en el cumplimiento de sus actividades procesales, el oficio, mas elevado, que consiste en redactar por escrito o pronunciar verbalmente su defensa”⁴¹

Nótese como las trascendencias que se van generando a partir de lo establecido por el autor citado es el hecho de hacer una clara distinción entre lo que es el ejercicio de la abogacía sin título o bien con un título, evidentemente que aquellos que no poseen el título respectivo, tienen que limitarse a una asesoría personalizada, en forma oral, pero para llevar a

⁴¹ Derecho Procesal Civil. 3ª Edición, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 2002, Págs. 201,

cabo los escritos, firmarlos, presentarlos o comparecer en juicio o audiencias, estaremos observando Abogados debidamente reconocidos por la Dirección de Profesiones, con título debidamente otorgado para llevar a cabo una representación legal que de alguna manera se les encomienda.

Ahora bien, antes de seguir adelante, quisiéramos citar la siguiente jurisprudencia, que resulta ser en si, una de las evidencias firmes a través de las cuales, se denota la necesidad de esa representación para que las partes no queden en estado de indefensión.

Dicha jurisprudencia dice:

“AUTORIZADO EN EL JUICIO NATURAL. SE ENCUENTRA FACULTADO PARA PROMOVER EL AMPARO.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo IV del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no implica que estas se encuentren ceñidas exclusivamente al estricto espacio temporal en que tiene verificativo la primera y segunda instancia del juicio, dado que su vigencia comienza en el momento mismo en que se tiene contacto con el órgano juzgador de una causa y subsisten aun después de deducir esta, es decir mientras se cumplan todas aquellas cuestiones que del proceso deriven, como acontece con el juicio de amparo, cuyo objeto es efectuar el análisis de la constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado, el cual deriva de la controversia natural, acción que, desde luego, si puede intentar el autorizado en los términos del precepto legal invocado, pues ese acto tiende a lograr la eficacia de la defensa en nombre del quejoso. Ahora bien, como el autorizado representante de la parte que lo designa, legalmente no se le impide el ejercicio de la acción de amparo,

entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, previstos por los artículos 4 y 13 de la ley de amparo.”⁴²

(Reclamación 2/98. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. 9ª época. 5º Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 7. Marzo de 1998. Tesis 1.5.C.75C. p-768)

Ya empezamos a observar los alcances y límites de la representación establecida en este artículo que estamos comentando y es el hecho de que el Abogado, debe ante todo, establecer una cierta estrategia litigiosa mediante la cual, logre todas y cada una de las defensas de aquel que esta representando incluido la posibilidad del amparo.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente la relación existente y sobre todo la responsabilidad que se otorga.

De ahí, que en primer lugar existe la necesidad del Abogado y en segundo lugar que el Abogado tenga cierta estrategia que le permita ver y proteger los intereses que lo han contratado.

Sobre este particular **Santiago Sentís Melendo** nos ofrece la siguiente idea:

“El Abogado, además de ser bueno, es necesario; a caso es necesario por ser bueno. Aunque también hay que concretar en que consiste su

⁴² jurisprudencia Visible en JUS. 2006 Consulta Representatividad derivada del Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

bondad, ya que, indudablemente el profano ha de llamarle la atención que pueda ser igualmente buenas dos personas que defiendan con igual calor tesis contrarias; le cuesta trabajo percibir que esas defensas de tesis opuestas obedecen a puntos de vista también distintos o a cristales de diferente color. Pero lo cierto, es que precisamente en esa distinción de puntos de vista, o en esa diferencia de colores esta la razón de ser de los Abogados que se puede concretar diciendo que, mientras el juez deba ser imparcial, el Abogado debe ser parcial.”⁴³

La característica especial del Abogado autorizado, como lo hemos visto, debe de consistir en una persona que sepa, una persona que este legalmente autorizado para ejercer.

3.5.- DEBERES DE LOS AUTORIZADOS

Una vez que una persona este autorizada para oír y recibir notificaciones, entonces la situación por ministerio de ley va a generarle diversas obligaciones que debe de cumplir.

De tal manera que quedaran facultadas para:

- 1.- Interponer los recursos que procedan
- 2.- Ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas
- 3.- Intervenir en las diligenciación de exhortos

⁴³ La Prueba. 4ª Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina 2000, Pág. 332.

4.- Alegar en las audiencias

5.- Pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de la caducidad por inactividad.

6.- Realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

La limitación única principal que genera este artículo, es la siguiente:

1) No podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Tenemos como las personas autorizadas conllevan accesoriamente todo lo que es el derecho de defensa.

Este derecho de defensa, se identifica con la posibilidad de el actor en ejercitar acciones y respecto del demandado, de contestar las demandas a través de sus excepciones y defensas, ambas partes tienen el derecho de ofrecer pruebas, desahogar dichas pruebas, alegar lo que a su derecho convenga y finalmente impugnar las resoluciones que no les convenga.

Evidentemente, en las diversas facultades que se van estableciendo, van a significar un principio de actividad a través del cual, se va generando la necesidad de una libertad de defensa.

De hecho, basados en este contexto de este artículo que citamos, la defensa no solo es necesaria, sino que es un requisito esencial a través del cual, podrá dictarse la sentencia respectiva.

Así, el autor **Aniceto Alcalá-Zamora y Castillo**, cuando nos habla de la libertad de la defensa, en la actualidad consideramos que más que libertad es necesaria, comentando lo siguiente:

“La constitución consagra la libertad de defensa, con todos sus inconvenientes. La norma constitucional esta ratificada y añade que si fueran varios los defensores están obligados a nombrar un representante común, y de no hacerlo, lo designara el juez. Los tres artículos hablan en abstracto de la defensa, pero no concretamente del desempeño de la misma por Abogado; esta palabra parece pugnar al Código de Procedimientos Penales que tampoco se muestra explicito a cerca del patrocinador del coadyuvante”⁴⁴

Mas que ser una libertad de defensa, vamos a encontrar la necesidad y el establecimiento de oficio de la defensa.

De ahí, que los resultados que podemos extraer, son definitivamente trascendentales, en virtud de que los deberes de los autorizados, son necesarios, no solamente para el buen camino del procedimiento, sino para la defensa de los intereses de los litigantes.

Si lo observamos desde el punto de vista de la teoría del Estado, la situación es por demás importante, ya que la sociedad debe de guardar un orden, y de momento cuando hay divergencias, litigios entre la sociedad estos deben asegurarse que estos estén debidamente oídos y vencidos en juicio tal y como lo establecimos en la Seguridad Jurídica en voz del autor Preciado Hernández.

⁴⁴ Derecho Procesal Mexicano. 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001, Págs. 551, 552.

Como consecuencia de lo anterior, resulta trascendental el hecho de que se requiera a los Abogados patronos para una mejor representatividad.

Sobre este particular el autor **Alejandro Antonio Carcaño Martínez**, nos ofrece la explicación del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla mencionando lo siguiente:

“Aparece como presupuesto procesal, que todos los escritos y promociones que presenten las partes estén autorizados por Abogado patrono, entendiéndose que tal debe contar con cedula profesional legalmente expedida. No olvidemos que el Tribunal Superior de Justicia tiene una base de datos con todos los Abogados que han solicitado su registro ante el propio tribunal para poder ejercer la profesión en tribunales del estado y cobrar costas. Con el objeto de no caer en vicios de inconstitucionalidad, puesto que el artículo constitucional no exige tal requisito, excluye dicha disposición cuando se trate de que la parte material sea el Abogado, cuando las partes no estén en posibilidad de hacerse patrocinar por Abogado particular y, cuando las partes manifestantes que no desean ser patrocinados por Abogado particular.”

Como lo dice el autor citado y como ya había quedado establecido, la necesidad de ser una persona altamente reconocida para defender los intereses de otro, es evidente y lo requiere la misma Seguridad Jurídica ya que de lo contrario, si cometen algunos errores serán responsables de los daños y perjuicios en que debieran incurrir.

Razón por la cual vamos a abrir el próximo inciso.

3.6.- RESPONSABILIDAD EN DAÑOS Y PERJUICIOS

Una de las situaciones que menciona el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el hecho de las personas que estén autorizadas y los daños y perjuicios que pueden ocasionar.

Así, el acuerdo que se establece prácticamente es un mandato por ministerio de ley de tal manera, que para no incurrir en diversos daños y perjuicios, la legislación en la actualidad ya permite que el litigante, pueda presentar una renuncia al cargo.

De tal manera, esa facultad de intervenir en el proceso, fenece en virtud de que tal vez al Abogado, no se le ha pagado sus honorarios como suele suceder o alguna otra situación.

El autor **Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga** cuando nos hablan de esto dicen:

“La capacidad procesal o para obrar en juicio en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso.”⁴⁵

Nótese como las diversas posibilidades respecto de las responsabilidades de daños y perjuicios, se estarán dando cuando esa representatividad, actúa en una forma indebida.

Como consecuencia de lo anterior, como principio debemos de saber que son en si los daños y perjuicios.

⁴⁵ Derecho Procesal Civil. 22ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002, Pág. 257

Así, tomando las palabras que comenta el autor **Edgar Baqueiro Rojas** diremos que:

“El daño y perjuicio es el detrimento o deterioro causado en nuestro patrimonio o concretamente en alguna cosa del mismo. Los daños y perjuicios pueden ser consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual o provenir de un hecho ilícito. El Código Civil distingue del daño directo o emergente que es la pérdida o menoscabo sufrido en patrimonio del perjuicio o lucro cesante que es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido. Los daños y perjuicios pueden ser consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual o provenir de un hecho ilícito.”⁴⁶

Evidentemente que aquí todavía encontramos la defensa de la persona autorizada.

Esto es, que será responsable del pago de daños y perjuicios de quien los autorice, pero necesariamente deberá existir una prueba que determine que se ha producido ese menoscabo, ese detrimento que menciona el autor Baqueiro Rojas, y que por supuesto hace que de alguna manera, todavía la Seguridad Jurídica vaya mucho mas lejos para protección del litigante y que en el momento que su representante haya cometido alguna falta o alguna responsabilidad profesional, todavía tenga que pagarle los daños y perjuicios ocasionados, y esto es definitivamente trascendental, y como lo hemos dicho llega a establecerse una seguridad tal hacia el litigante que se forma todo un cúmulo de derechos y obligaciones sobre de aquellas personas a las cuales les otorga su

⁴⁶ Derecho Civil. 1ª Edición, Editorial Oxford, México 2000, Pág. 30

representatividad.

En términos generales derivado de este tercer capítulo, hemos de considerar como por ministerio de ley el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece una situación automática de el contrato de mandato judicial, a través del cual se obliga el Abogado debidamente titulado, a responder incluso de los daños y perjuicios que pueda causar con su negligencia.

Definitivamente podemos establecer que la organización de la norma o legislación estatal, genera para aquellas personas que deben someter sus diferencias al litigio, una cierta seguridad que les permite el poder acudir ante los tribunales y con esto lograr que sus derechos, queden debidamente representados, una vez que se le ha representado la garantía de audiencia.

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO DEL MANDATO JUDICIAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Estamos llegando al final de nuestro estudio, y en este momento sería conveniente hacer un resumen que hasta el momento hemos visto.

Inicialmente, en el capítulo primero veíamos como desde el derecho romano, las necesidades de la extensión de la personalidad del individuo, van acrecentándose y siendo necesarias para la relación social.

Luego, esta misma necesidad provoca que se tenga que basar las instituciones hacia Francia y España, en una forma de contrato de mandato, bastante rígida que definitivamente genera en aquel entonces, una forma específica de llevar a cabo el contrato de mandato.

Veíamos como en el análisis del mandato judicial, las situaciones eran mas severas, formales y por consecuencia mas costosas.

El mandato judicial, esta hecho por y para la defensa de los intereses de una persona en juicio.

Habíamos dicho que aquí el carácter de mandatario, tendría que ser necesariamente un Licenciado en Derecho, legalmente autorizado para ejercer. Luego en el contexto de el análisis que hicimos en el capítulo anterior, en relación a la representatividad legal del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consideramos que ya en

este momento, podemos elevar algunas críticas sobre la naturaleza del mandato judicial por ministerio de ley que otorga el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que representan a otras personas en un procedimiento judicial, de ahí es, lo que veremos en nuestro siguiente inciso.

4.1.-LA UBICACIÓN DEL MANDATO JUDICIAL EN LOS DIFERENTES TIPOS DE MANDATO

Vamos a establecer algunas consideraciones comparativas, para ubicar lo que hemos analizado básicamente en el capítulo segundo, al hablar de el mandato judicial, frente a los tipos de mandatos y la forma en que de alguna manera, se debe de realizar esta forma de representatividad.

Como consecuencia para ubicar la naturaleza del mandato judicial frente a diversos tipos de mandato, hemos abierto dos incisos más como son:

4.1.1.- FRENTE AL MANDATO EN GENERAL

Si consideramos la idea que presupone el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vamos a encontrar que la parte litigante va a autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a una o varias personas que deban tener capacidad legal y por supuesto sean Licenciadas en Derecho.

De tal forma, que desde el punto de vista del mandato en general, hay una gran diferencia, en virtud de que el mandato básicamente es un contrato, de hecho si recordamos los postulados del capítulo tercero, el

mandato en términos generales puede otorgarse en escritura pública.

De hecho, tal vez esta es la situación por la cual surge la posibilidad de representatividad establecida por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De ahí, que independientemente que el mandato en forma general puede otorgarse en forma escrita o verbal, el hecho de representar a una persona y tratar de obligarla con las consecuencias de la representación, definitivamente debe quedar constancia de ello puesto que de otra forma seria difícil la negación.

Como consecuencia de lo anterior, es importante el citar como el artículo 2550 del Código Civil para el Distrito Federal, permite que el mandato sea escrito o verbal.

Pero como hemos visto, el verbal, no puede causar los efectos necesarios y mucho menos en lo que seria la representatividad judicial.

Por lo tanto el mandato necesariamente tendría que otorgarse en escrito de otra manera, que es importante citar el artículo 2551 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“El mandato escrito puede otorgarse.

- I. En escritura pública.
- II. En privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario publico, juez de primera instancia, Juez de Paz, o

ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; y

III. En carta poder sin ratificación de firmas.”

En escritura publica así como en escrito privado otorgado ante notario son situaciones que definitivamente el código esta en contra y si ya de por si se va a litigar, se necesita un representante legal, ya que el hecho de gastar en el notario o protocolizar el poder, son situaciones que el litigante o cuando menos las partes interesadas en el procedimiento con legitimación activa o pasiva, deben necesariamente o tienden a no costear.

Como consecuencia de lo anterior, es de suma importancia este hecho en virtud de que si en un mandato dado, se decide otorgar esa representatividad y extensión de la personalidad jurídica con una carta poder, simplemente no va a surtir efectos, a menos claro esta que la vaya a ratificar ante presencia judicial, que tal vez, esa pudo haber sido la solución inicial que el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debió de haber establecido.

En vez de fijar el hecho de que las partes pueden autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, en vez de eso, como sucede en el procedimiento laboral, una carta poder debidamente ratificada ante la presencia judicial con eso tal vez se hubiera ubicado en relación a el contrato de mandato, no que el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, forma otro tipo de mandato judicial que es por ministerio de ley y quede cierta forma no cuesta nada y que en términos generales si forma una dinámica procesal.

De ahí que una de las primeras consideraciones iniciales que debemos de decir, es que la ubicación del mandato judicial que deriva del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, frente al mandato en general es el hecho de que es gratis y por ministerio de ley la representatividad o mejor dicho, la acreditación de dicha representatividad.

Como consecuencia de lo anterior, debemos de subrayar que con el simple hecho de autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal estas mismas quedaran facultadas para interponer recursos, ofrecer pruebas, desahogarlas, intervenir en las diligencias de exhorto, alegar pedir que se dicte sentencia, y en general cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Esta es una situación de aberración total que afecta grandemente a la posibilidad del mandato judicial.

Dicho de otra manera es como decir que el mandato judicial, ahora se reduce en virtud de que en el momento que se autoriza a una persona para oír y recibir notificaciones puede hasta interponer recursos.

Lo si previsto en este artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que estas personas autorizadas deben de tener una cierta calidad especifica.

Esto es, que no se puede autorizar a cualquier persona sino únicamente a las personas que pueden ejercer la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho.

Claro esta debiendo quedar debidamente autorizada por la propia legislación.

Ahora bien las situaciones y circunstancias que se van generando a partir de esta situación nos llevan a pensar en la necesidad que se tiene de no tener un presupuesto económico.

Por economía procesal, tal vez pudiésemos estar de acuerdo, pero definitivamente existe hasta una competencia entre lo que es el mandato judicial automático por ministerio de ley que se establece en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, frente a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2585 en adelante.

4.1.2.- EL MANDATO ESPECIAL

Como habíamos establecido en el capítulo segundo y tercero el mandato puede ser general o especial.

Y en términos generales el mandato general va a ser el que establece el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades

administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignaran las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertaran este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”⁴⁷

Definitivamente, las circunstancias que acarrea este tipo de circunstancias, van a generar que el mandato se difiera totalmente del mandato general.

Esto es, ya que habíamos dicho que el mandato puede ser general o especial, los generales tendrían que ser los que establece el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, y fuera de ello entonces tendríamos un mandato de tipo especial.

Esto es, que todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastara que se diga que se otorgan con todas las facultades generales o bien especiales que requieran de alguna cláusula especial.

En los poderes generales para administrar bienes bastara que se den

⁴⁷ www.asamblea.df.gob.mx.

con ese carácter para administrarlos, de los poderes generales para actos de dominio definitivamente tendrán el derecho real para disponer incluso de ellos.

Fuera de estos casos, las situaciones necesariamente tendrán que ser poderes especiales, desde el punto de vista del mandato judicial, es evidentemente de naturaleza especial.

En consecuencia de lo anterior al mandato especial se tiene que observar como una circunstancia particularizada de los mandatos en general.

Así, podemos decir que es preciso el tomar en cuenta, que este mandato especial esta dirigido a otorgarse a una persona la defensa de un asunto.

Y ya habíamos establecido, que esta persona tendría que ser un Licenciado en Derecho, legalmente autorizado para ejercer la profesión.

Como consecuencia de lo anterior, hemos de denotar que la ubicación del mandato judicial en los diferentes tipos de mandato ya sea general o especial, definitivamente no es más que especial sino particularizado puesto que, la esencia del mismo, esta detallado en un capítulo especial del propio Código Civil para el Distrito Federal.

En consecuencia de esto, la comparación que podemos hacer del artículo 112 del Código Civil para el Distrito Federal, tendría que ser única y exclusivamente sobre lo que seria el mandato judicial establecido inicialmente por el artículo 2585 del Código Civil para el Distrito Federal.

4.2.- LOS REQUISITOS LEGALES EN EL MANDATO IRREVOCABLE

En general todo tipo de mandato por regla puede ser revocable, aunque por situaciones especiales a través de las cuales, se pueden establecer condiciones específicas que obligan a llevar a cabo estas situaciones es necesario citar los artículos 2595 y 2596 del Código Civil para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

“El mandato termina:

- I. Por revocación;
- II. Por renuncia del mandatario;
- III. Por muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por interdicción de uno u otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido; y
- VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.

El artículo 2596 del Código Civil que a la letra dice:

“El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir

una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.”⁴⁸

Nótese como inmediatamente la primera situación que debemos de comentar es el hecho de que la revocación en el mandato a diferencia de lo que ocurre en otros contratos, básicamente la declaración es unilateral, así tenemos como el autor **Francisco Lozano Noriega** cuando nos habla de esto dice:

“La regla general es que todo mandato puede ser revocado cuando lo quiere el mandante; luego se añaden dos casos de excepción como son:

- I. Que el mandato sea comprendido como una condición puesta en un contrato bilateral o.
- II. Como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos el mandato es irrevocable. Si aquí hubiese acabado el artículo, estaría perfectamente bien. Aquí dice usted en esto, el mandato que en nuestro Código señala irrevocable nunca puede ser un mandato general, por que siempre debe referirse a algo especial; una condición en el contrato bilateral o bien para cumplir una obligación contraída.”⁴⁹

⁴⁸ www.asamblea.d.f.m.x.

⁴⁹ Lozano Noriega Francisco, op. cit., Pág. 447

Inicialmente el texto de la fracción primera del artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal, genera la idea principal sobre lo que es en si la posibilidad de revocar el mandato.

Ahora bien el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, va a establecer lo siguiente:

“El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie al mandato en el tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause”.

Evidentemente que las situaciones y circunstancias que plantean están identificándose con la posibilidad de una relación bilateral contractual.

Dicho de otra manera que la naturaleza básica del contrato de mandato, estaría como lo dice el autor Francisco Lozano Noriega, basada en la unilateralidad de la voluntad del mandante.

Hemos visto en la secuela de todo este estudio, que realmente es la voluntad del mandante la que se cumple, y llegado el momento, es en si la disposición fundamental que el mandatario debe llevar a cabo.

Como establece el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, existen dos situaciones de condición muy específicas y es

el hecho de que el mandato se haya otorgado como una condición puesta en un contrato bilateral, de hecho, puede ser condicionante a una cuestión sucesoria, en el cual, en el testamento se establezca este tipo de mandato irrevocable.

Y por otro lado, como un medio para cumplir una obligación contraída.

Ahora bien vamos a transportar lo que es la idea del mandato irrevocable al mandato judicial y por supuesto al mandato por ministerio de ley que establece el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que estamos criticando en esta parte de nuestro estudio.

En general lo que hace el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el hecho de que las partes puedan tener una representatividad suficiente en forma especial con un Abogado que este autorizado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Esto se refiere más que nada a la audiencia, o a la defensa, se refiere más que nada a la seguridad jurídica.

Ya habíamos mencionado en el inciso 3.4 las características especiales del Abogado autorizado y hablamos del concepto de seguridad jurídica.

Este concepto en voz del autor **Rafael Preciado Hernández** el cual nos sugiere:

“La seguridad jurídica es la garantía de un individuo de que su persona, sus bienes, sus derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse le serán asegurados por la sociedad,

protección y reparación. En otros términos, esta asegurando aquel que tiene la garantía que su situación no será modificada sino por Procedimientos societarios y, por consecuencia, regulada el legitimo de conforme a la ley”⁵⁰

La parte que nos interesa de la cita presentada por el autor Preciado Hernández es la posibilidad de ejercitar acciones y necesariamente el hecho de defenderse de esas acciones.

La Seguridad Jurídica como nos dice, nos proporciona una esfera de protección tal que defiende a nuestras personas, nuestros derechos, nuestras propiedades. Se establecen Códigos como es el civil, penal y todos los diversos códigos tienen bienes jurídicos tutelados que van a defender a través de la norma en contra de los ataques peligrosos habituales de la sociedad.

Como consecuencia de esto, hemos de encontrar que cuando se da el caso y sobreviene el ataque peligroso entonces la misma seguridad jurídica nos da la posibilidad de ir a acudir ante la función jurisdiccional, para hacer valer nuestros derechos. Ahí evidentemente se requiere de una asesoría especializada.

Son varias las situaciones que el derecho tiene y mucho mas las simulaciones jurídicas y las impugnaciones y situaciones para desahogar nuestra seguridad jurídica en el sentido de poder defender nuestros

⁵⁰ “Preciado Hernández Rafael. op. cit., pág. 233

intereses.

Así, cuando sobreviene ese ataque peligroso acudimos ante la función jurisdiccional la excitamos y aquella emplaza al demandado. Este demandado también contesta la demanda se empieza a defender y se inicia un debate.

Aquí, por un lado tenemos a la actora que es la que pretende sus acciones frente a la parte demandada que es la que se resiste a esas acciones, esto genera una litis que definitivamente se debe estar preparado para poder defenderse.

De caso contrario, definitivamente se podrá llevar a cabo el asunto con los diversos actos delictivos que podemos ver a diario en la práctica, con las nuevas generaciones de Abogados que definitivamente no tienen ni deben tener la posibilidad de seguir adelante por las continuas falsedades en las que vive.

Es bastante lamentable ver como el Licenciado en Derecho en la actualidad ya no se le conforma con defender los intereses de una persona, sino ahora inventa situaciones, falsifica hecho, documentos y periciales, tan solo por ganarse un dinero.

Si anteriormente era difícil en la actualidad con tantas generaciones que sin ningún escrúpulo falsifica documentos, hechos, testigos, periciales, es menester manejar en la actualidad, la simulación de el acto judicial, como delito para que todos y cada uno de estos pseudo Abogados legos o profanos, empiecen pagar las consecuencias y las cuentas que tienen con la sociedad.

Así, la representación no puede caer en cualquier persona, inicialmente debe ser una persona de confianza del litigante.

Esto en virtud de que se esta alegando un interés sobre del cual el litigante puede llegar a perder y ser forzado o condenado a respetar una sentencia que muchas de las ocasiones no es justa; aquí hacemos un llamado a todo lo que es el Ministerio Judicial puesto que definitivamente hay una falta grande de competencia doctrinaria y por supuesto una gran corrupción en nuestros tribunales, que es deber de denunciarla, en virtud de que la sociedad de por si en decadencia y no encuentra un ordenamiento justo que le resuelva sus conflictos, estando en peligro toda la organización de la sociedad y con esto su desmembramiento hacia situaciones mas violentas.

Como consecuencia de lo anterior es menester el hecho de estar debidamente representado en un procedimiento judicial y esto nos induce a pensar, que en esa litis que se forma, entre la pretensión del actor y la resistencia del demandado, debe tener un resultado que es la sentencia que ha de ejecutarse en un momento determinado.

De ahí, que las partes ambas, tendrán los siguientes derechos de audiencia como son:

- I. El actor ejercitar sus acciones
- II. El demandado contestar las demandas e incluso reconvenir
- III. Ambos ofrecer sus pruebas

IV. Ambos el alegar lo que a su derecho convenga

V. Finalmente impugnar las resoluciones que no les convengan.

De lo anterior, que resulta trascendental el hecho de observar como el mandato irrevocable, realmente no puede quedar frente al mandato judicial y mucho menos frente al mandato por ministerio de ley que previene el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que estamos criticando.

Puesto que faltaría la Seguridad Jurídica. Las dos situaciones específicas que previene el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal que ya hemos citado, no puede darse suficientemente en lo que es el mandato judicial

Claro esta que a menos que sea por cuestiones hereditarias, pero esto básicamente se refiere a la voluntad del de cuius, y por supuesto esa posibilidad de seguir viendo en sus bienes o en sus cosas después de la muerte.

Puede establecer claramente que les deja algunos bienes a sus herederos, con la única condición de que contraten al Abogado en específico, en el litigio que tienen con tal persona.

En ese caso, el mandato tendría que ser irrevocable y el mandato evidentemente de tipo judicial.

Pero como en ese caso, si hay una contratación bilateral, por otro lado en donde vamos a comprar algunos bienes y establecemos claramente que si hay un litigio, la persona en situación necesariamente va a tener que

utilizar los servicios de un Abogado en específico, entonces estaríamos violando su garantía de audiencia como garantía individual.

Puesto que lo estamos limitando a la defensa de una persona, y evidentemente encuentra vicios en el otorgamiento, puesto que ya el objeto del contrato es ilícito y violatorio de garantías individuales.

Como consecuencia de lo anterior, es inmediatamente necesario, el poder llevar a cabo una consideración específica que no afecte las posibilidades de defensa de cualquiera de las partes.

Como hemos dicho, consideramos que la única forma en que se puede dar el mandato irrevocable, sería en el sentido de establecer algún Abogado en específico en un testamento.

Tal vez por medio de una obligación debidamente contraída, se pudiera dar, pero no es el caso de tal situación, es posible que la obligación se diera con el mismo Abogado de frente, pero realmente la garantía de defensa, conlleva la garantía de audiencia, y como consecuencia de lo anterior, no se le puede imponer a ninguna persona bajo ninguna condición algún representante legal, puesto que esto sería ilícito y por tanto nulo en cualquier contratación o en cualquier obligación y tal vez, sería atacarle desde el punto de vista hereditario, el hecho de tener que nombrar a un Abogado para que me represente solo por que el de cuyos así lo estableció; afecta mi garantía de audiencia establecida en el artículo 14 y 16 constitucionales y por lo tanto pueden quedar nulificadas o incluso puede el heredero ofrecer otro tipo de defensor mas eficaz o de confianza que pueda resolver la problemática de la litis.

4.3.- LOS PRINCIPIOS JURIDÍCOS DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO

Las personas autorizadas conforme al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que estamos observando, en principio tiene las mismas responsabilidades que el mandatario. Responde de los daños y perjuicios que cause a personas que lo autorice.

Ahora bien, estas personas autorizadas, van a poder renunciar a dicha calidad mediante escrito presentado al tribunal haciendo saber las causas de su renuncia.

Aquí es necesario subrayar la situación como se tenía anteriormente cuando el Abogado para protegerse de su cliente, le hacia firmar un escrito de revocación del mandato judicial, para no incurrir en los daños y perjuicios que pudieran resultar el hecho de que el cliente, por lo regular deja de pagar los honorarios del Abogado, y es entonces cuando el Abogado se veía en aprietos por que todavía necesitaba la firma de revocación para eximirse de las responsabilidades correspondientes.

Ahora ya no, es una gran posibilidad el hecho de que sea el autorizado el que pueda en algún momento determinado revocar o renunciar a la autorización dada.

Como consecuencia de lo anterior, la situación sobre los principios jurídicos de la revocación del mandato tal como lo ha dicho el autor Francisco Lozano Noriega, la especie en general y por regla los mandatos son revocables.

Tradicionalmente por que el contrato de mandato es por disposición de una persona que es el mandante, y por supuesto tiene la facultad de en cualquier momento de revocar el mandato.

De hecho, ya en el inciso anterior habíamos citado el artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal en la fracción primera, en la forma en el que el mandato terminaba, por simple revocación.

De tal manera que ahora, el mandato que mas que nada es una autorización en forma de mandato, y es un mandato especial en forma de mandato judicial se esta dando a la luz de las partes.

Dicho de otra manera, que la parte que autoriza puede desautorizar a través de la revocación.

Y el autorizado en este caso, puede renunciar a dicha autorización. Cuando menos, ya hay posibilidades de eludir las responsabilidades de daños y perjuicios por los daños que pueda causarse por esta situación.

4.4.- SITUACIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL FRENTE A LA REPRESENTATIVIDAD DERIVADA DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Ya el texto del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal lo citamos en el capítulo anterior por lo que, lo damos por reproducido en esta parte de nuestro estudio.

Cuando hablamos de los poderes generales, observamos como el otorgamiento del poder general para pleitos y cobranzas bastaría para tener facultades generales y especiales que requieran para cumplir la disposición en relación al pleito y a la cobranza.

Aquí la situación para el pleito, no es en si de mandato, sino en si de ejercicio de profesiones.

Tenemos invariablemente como el artículo quinto constitucional, fija que si bien es cierto existe una libertad de profesión, comercio e industria o trabajo que le acomode siendo lícitos, también lo es que de que existen profesiones que requieren de un título.

La ley de profesiones, como lo hemos dicho y citado los artículos respectivos, exige para que una persona pueda demostrar sus conocimientos, que haya concluido sus grados y materias, además de prestar un servicio social y finalmente, acredite sus conocimientos a través de una disertación.

Es lamentable que en la actualidad, el acuerdo presidencial del presidente Vicente Fox Quesada, se haya convertido en la caja chica de su corrupto mandato, y ahora a través de un examen general de conocimientos CENEVAL que lo pueden adquirir en el mercado, puedan los pseudo Abogados titularse.

Por eso mismo, estos llegan a ser jueces, magistrados y por supuesto han sido litigantes.

Este tipo de personas son las que generalmente inventan testigos,

hechos, documentos, periciales, y realmente son un peligro para la sociedad, el deformar la realidad solo para ganar dinero no es ético, y nuestra carrera debe de tener cuando menos algo de dignidad de lo cual mucho a perdido.

De tal manera, que el hecho de tener un poder para pleitos y cobranzas no le da derecho para litigar como Licenciado en Derecho.

Esto es que la situación no es en si del contrato de mandato, sino básicamente es de ejercicio de profesión.

Habíamos dicho también anteriormente, que la garantía de audiencia es lo que se debe de proteger fielmente como parte integrante de la Seguridad Jurídica que todo el derecho debe de observar y otorgarnos en las relaciones sociales.

Así, hemos ya establecido los conceptos necesarios para lograr nuestra resolución final.

El artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal establece poderes para pleitos y cobranzas, eso no vuelve más que a una persona como cobrador.

Y puede realizar la cobranza de tipo extrajudicial; pero para llevar a cabo la cobranza judicial, si requiere necesariamente estar bien asesorado por Licenciado en Derecho.

Ha habido jurisprudencias en el sentido de que los procuradores deben de ser Licenciados en Derecho para la cobranza y resulta ser, que el

artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, atiende perfectamente estas circunstancias, para las personas que se les autoriza para oír y recibir notificaciones estas personas necesariamente tienen que ser Licenciado en Derecho, ya que de esta manera tiene todo el derecho de audiencia, esto es de defensa y si no lo son simplemente pueden recibir notificaciones.

Lo mismo pasa en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en los poderes generales para pleitos y cobranzas pueden cobrar y pueden establecerse y pueden seguir adelante, pero para poder ejercitar acciones o intervenir deben contratar a un Abogado o no hacerlo; pero si llegan ejercer actos de Licenciado en Derecho, entonces estarán usurpando sus funciones.

Claro esta, que esto no quita que la garantía individual establecida en la fracción novena del artículo veinte constitucional, en materia de procedimiento criminal aplicado como garantía general, de defenderse así mismos, que es lo que hacen todos los Abogados que han quedado trancos, que se han dedicado exclusivamente a la cobranza.

4.5.- CRÍTICAS Y SUGERENCIAS

En lo que se refiere a todo el contexto del mandato en general, vemos que este ultimo esta superado por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que hemos estado mencionando.

Y por lo tanto el mandato judicial, necesariamente debe estar formado por un Procurador o Abogado que acepte el mandato y este Procurador o Abogado, debe de conocer completamente y necesariamente representar los

intereses que se le han dado en gestión.

Definitivamente no estamos de acuerdo en el hecho de que la ley hable de Procurador o Abogado, ya que necesariamente el mandato judicial, debe de ser un Abogado el que tiene que representar.

Así, como ya se había citado, el Procurador no necesita ningún poder o cláusula especial sino en los casos que ya habíamos comentado, como era el desistirse de las demandas, el transigir en litigio, comprometer en árbitros, el absolver y articular posiciones, recusar, hacer cesión de bienes o para recibir pagos.

En términos generales, el mandato judicial realmente es algo imperfecto en nuestra legislación, puesto que, para empezar no señala exactamente que este mandato judicial debe única y exclusivamente recaer sobre un mandatario de calidad especial como lo es el Licenciado en Derecho.

Evidentemente que debe de establecer las formas en que no pueden ser Procuradores como son los incapacitados, todos los que ejercen la función jurisdiccional, los empleados de hacienda, etc. Así, en una situación generalizada lo que sucede con el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es abreviar por economía procesal y realmente con una mayor técnica jurídica, el hecho de legalizar lo que en la práctica se lleva a cabo, la posibilidad de que el autorizado para oír y recibir notificaciones, sea también responsable del litigio.

CONCLUSIONES

Es el momento de presentar las conclusiones a las que he llegado con la realización de este trabajo. Me enorgullece señalar que el esfuerzo ha valido la pena y sobre todo, me permite exponerle a ustedes los aspectos más importantes e interesantes que se derivaron de esta tesis, dichas conclusiones surgen de tocar los temas que a lo largo de la investigación he comentado y que expongo en este instante.

PRIMERA: El mandato a pesar de ser un contrato, básicamente esta dado por los intereses del mandante.

SEGUNDA: En los casos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se afina el mandato judicial, a través de establecer derechos y obligaciones de los autorizados, y de fijar la calidad de la persona a quien se autoriza, para ser esta ultima Licenciado en Derecho legalmente autorizado para ejercer.

TERCERA: Es importante que las personas cuando defiendan sus intereses estén debidamente representadas, y este artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, afina lo que sería el mandato judicial principalmente y el poder general para pleitos y cobranzas

que definitivamente son especies a través de las cuales puede darse esa situación de autorización como la maneja el propio artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTA: En el caso que cita el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 112 párrafo cuarto, en donde cita la acreditación de abogado o Licenciado en Derecho debiendo proporcionar los datos y exhibir su cédula profesional o carta de pasante, hacer la observación de que tendrá que ser con esta especificación en particular, ya que con las nuevas carreras de las diferentes universidades existe una gran pluralidad de licenciaturas, como son, Licenciados en Derecho Burocrático, Licenciados en la Técnica Jurídica o Licenciados en alguna rama en específico del derecho, los cuales no tienen la instrucción correspondiente para tales efectos, ya que se especializan desde el inicio de la carrera en cierta rama del derecho.

QUINTA: Debemos mencionar que con el simple hecho de autorizar para oír notificaciones e interponerse de los autos a cualquiera con capacidad legal, éstas mismas también deberán ser responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, ya que generalmente es el estudiante o pasante en Derecho, esto deriva del conocimiento del estado que guarda la litis. Como lo designa el propio artículo 2590 del Código

Civil para el Distrito Federal y que en la actualidad es común.

SEXTA: Situación que no contempla el citado artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es que muchos pasantes o estudiantes en Derecho, así como cualquier abogado lego o profano hacen en el litigio, es con un poder general, especial o endoso intervenir en el proceso como parte litigante, lo cual en la practica sucede, interviniendo en la litis cualquier persona con o sin conocimiento y sin ser Abogado o Licenciado en Derecho.

SÉPTIMA: Al señalar el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el párrafo quinto que serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y demás conexas, esta siendo explícito en aplicar las reglas que rigen el mandato, citando dicha calidad, por lo tanto se requiere especificar el presente numeral una leyenda que diga que lo que se esta haciendo en este párrafo es una representatividad procesal para que el derecho de audiencia se desahogue rápidamente.

OCTAVA: Los Abogados o Licenciados en Derecho sólo serán parte en el juicio cuando tengan la representación de sus clientes, mediante un

mandato general, en poder especial o un endoso en procuración, actos que los convierte en partes en sentido formal, fuera de estos supuestos, pueden intervenir en los procesos asesorando técnicamente a sus clientes, situación que contraviene al artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, y en específico para absolver y articular posiciones.

NOVENA: Por economía procesal pudiésemos estar de acuerdo en lo que se establece en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque definitivamente existe una competencia entre lo que es el mandato judicial automático por ministerio de ley que establece el propio artículo.

DÉCIMA: El hecho de que las partes pueden autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, en vez de eso, como sucede en el procedimiento laboral, una carta poder debidamente ratificada ante la presencia judicial con eso tal vez se hubiera ubicado en relación a el contrato de mandato, no que el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, forma otro tipo de mandato judicial que es por ministerio de ley, y que de cierta forma no cuesta nada y que en términos generales si forma una dinámica procesal.

DÉCIMA PRIMERA: con las diferentes especialidades de las

universidades novedosas y carreras en Derecho de las nuevas generaciones que sin ningún escrúpulo falsifican documentos, hechos, testigos, periciales, es necesario manejar ya, la simulación del acto judicial, como delito para que todos y cada uno de estos seudo o cuasi abogados, legos o profanos empiecen a tomar conciencia de la responsabilidad que es ser un Licenciado en Derecho.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar y Carvajal Leopoldo. Contratos Civiles; Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2000

Alcalá-Zamora y Castillo Aniceto. Derecho Procesal Mexicano; Octava Edición. Editorial Porrúa, México 2001

Bañuelos Sánchez Froylan. Ley de Enjuiciamiento Civil; Tomo I, Segunda Edición, Editorial Sista, México 2001

Baqueiro Rojas Edgar. Derecho Civil; Primera Edición, Editorial Oxford, México 2000

Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México; Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2001

Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles; Séptima Edición editorial Oxford, México 2003

Bonnecase, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil.; Novena Edición Editorial Oxford, México 2000

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones; Octava Edición Editorial Porrúa, México 2001

Borja Soriano, Rafael. Derecho Civil; Decimoquinta Edición, Editorial JUS. México 2002.

Borja, Ernesto Eduardo. Enciclopedia Jurídica OMEBA; Tomo XIX, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, sin fecha de edición,

Brus Brice Francisco. Mandato Judicial; Enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, sin fecha de Edición,

Calamandrei Piero. Derecho Procesal Civil; Tercera Edición, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 2002.

Carcaño Martínez Alejandro Antonio. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; Primera Edición, Editorial Popocatepetl, México 2005.

Cervantes Manuel. Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica; Décima Edición, Editorial Cultura, México 2002.

Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Decimacuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia; Tomo I, Cuarta reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2000

Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de legislación y Jurisprudencia; Tomo II, Cuarta Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2000

Fraga Gabino. Derecho Administrativo; Trigésima tercera Edición, Editorial Porrúa. México 2001

Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil; Octava Edición, Editorial Trillas, México 2000

Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones; Tomo I, Decimatercera Edición, Editorial Porrúa, México 2003

Huber Olea Francisco José. Código de Procedimientos Civiles Comentado y con jurisprudencia; Editorial Sista, México 2006

Lozano Noriega Francisco. Contratos; Octava Edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. México 2001

Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho Civil Mexicano; Trigésima sexta Edición, México 2001

Pacheco Alberto. Derecho Civil Mexicano; Tercera Edición, Editorial Panorama, México 2001

Peralta Sánchez Jorge y Rodríguez Albores Rogelio. Nociones de Derecho Positivo Mexicano; Primera Edición, Grupo Editorial Éxodo, México 2002

Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil; Decimoséptima Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2000

Petit Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano; Decimotercera Edición, Editorial. Nacional. México 2000

Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano; Volumen IV, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2000

Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil; Vigésima segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2002

Pina Rafael. Derecho Civil; Vigésimo segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000

Planiol Marcel. Tratado de Derecho Civil; Octava Edición, Traducción José Cajica Jr. Editorial Puebla, México 2000

Preciado Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho; Vigésima Edición, Editorial Jus, México 2000

Rabasa Emilio y Caballero Gloria. Mexicano esta es tu Constitución; Decimaquinta Edición, Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, México, 2001

Rodríguez Manzanera Luís. Victimología; Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2000

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil Introducción personas y familia; Tomo I, Vigésima octava Edición, Editorial Porrúa, México 2003

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil “Contratos.” Tomo IV, Trigésima primera Edición, Editorial Porrúa, México 2001

Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles; Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 2003

Sentís Melendo Santiago. La Prueba; Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina 2000

Ventura Silva Sabino. Derecho Romano; Decimaquinta Edición, Editorial

Porrua. México 2001

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista,
México 2006

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, México 2005

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista,
México 2006

Jurisprudencia Visible en JUS. “2006 Consulta Representatividad derivada
del Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal.

OTRAS FUENTES

“www.asamblea.d.f.m.x.”